

884609
4

**ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS
JURIDICAS**

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNAM NUMERO INCORPORACION 8846-09

“LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CONFLICTO
APARENTE DE NORMAS”

T E S I S:

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

CLAUDIA ERIKA HAMUE MARTINEZ

ASESOR: LIC. MERCEDES ARCE DEL RIO
REVISOR: LIC. JOSÉ GONZÁLEZ SÁNCHEZ

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
CON
FALLA DE
ORIGEN**

PAGINACIÓN DISCONTINUA

B

"SI A LA JUSTICIA LA PINTAN CIEGA, ENTONCES QUE
LA RAZON SEA SU GUIA"

VOLTAIRE.

TESIS CON
"FALLA DE ORIGEN"

884609^C

DEDICO ESTA TESIS A MIS PADRES JOSE JORGE
HAMUE NACIF Y VIRGINIA MARTINEZ JIMENEZ, POR
SU ESFUERZO Y AMOR, PORQUE SIEMPRE LES
AGRADECERE LO QUE SOY.

2003

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

D

A DIOS:

Por su protección cada momento de mi vida y por darme la oportunidad de tener a mi lado a las personas que amo.

A MIS PAPAS:

Gracias por darme la oportunidad de ser alguien en la vida, por su apoyo y amor incondicional que me han brindado durante toda mi vida, por sus enseñanzas y por guiarme por el buen camino y formarme como una buena persona. Los quiero mucho.

A MI ESPOSO LUIS ALBERTO:

Por ir juntos en el mismo camino, por su amor, sus consejos y sobre todo porque juntos hemos logrado esta meta en la vida. Te Amo.

A MIS HERMANOS Y SOBRINOS:

Por estar conmigo y ser parte de mi vida. Los quiero.

A MI QUERIDA ESCUELA:

Por los conocimientos que me servirán en mi carrera profesional y por los gratos momentos que pase en sus aulas.

A MIS MAESTROS:

Por despertar en mi el amor a esta grandiosa carrera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

E

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS:
Por habernos cruzado en el camino y por los ratos increíbles que compartimos.

A JORGE A. RINCON MOHZO (+):
Donde quiera que estés te agradezco tu amistad y tus enseñanzas.

A MI GRAN AMIGA SILVIA ESTRELLA LOPEZ:
Por alentarme a seguir adelante, por su apoyo en la realización y por su apoyo incondicional. Gracias Amiga.

A MI ASESORA Y REVISOR DE TESIS:
Porque gracias a Ustedes podré dar ese gran paso en la vida.

A LA LIC. CARLOTA GUADALUPE MOSCO VILCHIS:
Por compartir sus conocimientos y experiencias profesionales y sobre todo por darme la oportunidad de ser mi amiga.

A PAO Y MONY:
Por su ayuda en la realización de este trabajo y sobre todo por ser mis amigas. Gracias.

F

LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SU CONFLICTO APARENTE DE NORMAS.

INTRODUCCION.

**CAPITULO PRIMERO
ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LOS DELITOS DE AMENAZAS,
LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR.**

1.1	CODIGO PENAL DE 1871 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA FEDERACION.....	1
1.2	CODIGO PENAL DE 1929 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA FEDERACION.....	6
1.3	CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL Y LA FEDERACION.....	11
1.4	CODIGO PENAL DE 1999 PARA EL DISTRITO FEDERAL. ---	-15

**CAPITULO SEGUNDO
DELITO DE AMENAZAS**

1.- SUJETOS:		
a).- Sujeto Activo.....		33
b).- Sujeto Pasivo.....		34
2.- Bien Juridico Tutelado.....		34
3.- Estudio Dogmático del delito de Amenazas.....		36
a).- En orden a la conducta.		
b).- En orden al tipo.		

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

6

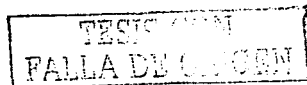
- c).- En orden a la Antijuridicidad.
- d).- En orden a la Culpabilidad.
- e).- Punibilidad.

CAPITULO TERCERO DELITO DE LESIONES

1.- SUJETOS	
a).- Sujeto Activo.....	52
b).- Sujeto Pasivo.....	52
2.- Bien Juridico Tutelado.....	53
3.- Estudio Dogmatico del delito de Lesiones.....	54
a).- En orden a la conducta.	
b).- En orden al tipo.	
c).- En orden a la Antijuridicidad.	
d).- En orden a la Culpabilidad.	
e).- Punibilidad.	

CAPITULO CUARTO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR.

1.- SUJETOS:	
a).- Sujeto Activo.....	75
b).- Sujeto Pasivo.....	76
2.- Bien Juridico Tutelado.....	76
3.- Estudio Dogmatico del delito de Violencia Familiar.....	77
a).- En orden a la conducta.	



H

- b).- En orden al tipo.
- c).- En orden a la Antijuridicidad.
- d).- En orden a la Culpabilidad.
- e).- Punibilidad.

3.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS.

- a).- CONCEPTO DE CONCURSO APARENTE DE NORMAS.- 93
- b).- PRINCIPIO PARA RESOLVER EL CONCURSO APARENTE DE NORMAS.-..... 95
- c).- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. 95
- d).- PRINCIPIO DE LA SUBSIDIARIDAD.-..... 96
- e).- PRINCIPIO DE LA ALTERNATIVIDAD.-..... 99
- f).- PRINCIPIO DE LA CONSUNCIÓN O ABSORCIÓN.-..... 99

4.- CONCURSO APARENTE DE NORMAS DE LOS DELITOS DE AMENAZAS, LESIONES Y VIOLENCIA FAMILIAR.-..... 101

CONCLUSIONES.-..... 103

PROPUESTAS PERSONALES.-..... 109

BIBLIOGRAFIA.

TEMA 101
FALLAS 101 GEN

C

INTRODUCCION

La violencia constituye en la sociedad mexicana un comportamiento frecuente, heredado de la costumbre y de la incapacidad que presentan algunas personas para lograr una sana convivencia, provocando con ello la deformación de la célula básica de nuestra sociedad. La Familia.

Dentro de las apreciaciones sociales, para México, la reciente inserción de la violencia familiar como delito constituye un avance sin igual, en virtud de ser esta una práctica ciertamente frecuente dentro de la sociedad en nuestro país, motivada por diversos fenómenos que determinan las tendencias a tal comportamiento como pueden ser: educación, idiosincrasia, cultura, economía, religión, etcetera; de tal manera que la intervención de la autoridad para perseguirla y castigarla permite un sano desarrollo de los integrantes de una familia, lo cual, se traduce en la disminución de conductas penalmente relevantes que se originan por la desintegración familiar como uno de los tantos factores delincuenciales a que se refieren la Criminología y la Política Criminal.

Respecto a los matices jurídicos, encontramos que si bien es cierto que la violencia familiar encuentra su descripción típica en el ordenamiento penal como el uso de la fuerza física o moral, así como la

TITULO CON
FALLA DE ORIGEN

2

omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones; también es cierto que existen tipos penales como las amenazas y las lesiones que consideran tal conducta como una circunstancia que la califica.

Por lo anterior, que surge la inquietud en la sustentante de saber si se esta sancionando la misma conducta en varios preceptos legales; de tal suerte que en la presente investigación se empleará el método jurídico deductivo, ya que partiremos de lo general hacia lo particular, teniendo como auxiliar al método sintético para exponer claramente los objetivos y resultados de la investigación.

Es por ello que la presente investigación se conformará de cuatro capítulos con los que se pretende aglutinar la información necesaria para satisfacer tal inquietud, empleando el método histórico para conocer los antecedentes legislativos y marco jurídico conceptual de la conducta descrita en la violencia familiar, amenazas y lesiones; así mismo, en los capítulos segundo, tercero y cuarto se presentará un estudio dogmático de los delitos que pudieran sancionar la misma conducta, para finalmente enclavarnos en el concurso aparente de normas a efecto de que tal estudio lógico-jurídico nos permita determinar la correcta interpretación y aplicación de la ley

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO PRIMERO

1

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

En el presente capitulo estudiaremos los antecedentes de los Códigos Penales que han regido en nuestro país, por lo tanto haremos un breve recorrido histórico por las legislaciones penales de mayor importancia y así apreciar más claramente los delitos a estudio.

1.2. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION DE 1871.

En 1871, el entonces Presidente de la República Mexicana Licenciado Don Benito Juárez, dispuso por medio de Don Jesús Terán, que se constituyera la Primera Comisión Redactora del Código de 1871, la cual estuvo compuesta por los Licenciados Ezequiel Montes, José María Herrera y Zavala, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, sin embargo a consecuencia de la intervención Francesa se suspendió tal labor, siendo aplicado el Código Penal Francés, en virtud de que el Emperador Maximiliano de Habsburgo así lo ordenó.

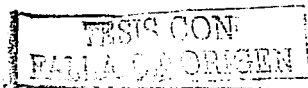
No fue sino en 1872 cuando el Licenciado Don Benito Juárez estableció el reorganizar la Comisión Redactora, misma que logró poner en vigencia el primer Código Penal el 1° de abril del mismo año.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Código Penal de 1871, conocido también como el Código Martínez de Castro, fue publicado en el Diario Oficial número 348, Tomo V, el jueves 14 de Diciembre de 1871; dicha Legislación le debe su nombre a don Antonio Martínez de Castro, en virtud de que fue el Presidente de la Segunda Comisión Redactora, la cual como ya lo hemos mencionado líneas arriba fue la encargada de redactar el código que regiría en esa época, el cual tendría vigencia en el Distrito Federal y el Territorio de la Baja California.

En la exposición de motivos, Don Antonio Martínez de Castro estipuló: "...Nada hay que no sea grave y difícil en un Código Penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal consiste, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos en que la pena por excelencia, y la que necesariamente debe servir de base a un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, a las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable, reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional...".

"...Lo más importante de todas estas circunstancias, son sin duda las tres últimas, pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen; el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castiga. En efecto, por medio de la intimidación, se alejará a todos del sendero del crimen;

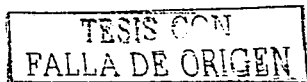


y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmara éste en los ³ buenos propósitos que la pena le haya hecho forma, y que de otro modo quebrantarla muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos no han empleado, sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco o nada del segundo; a pesar de que, como observa un respetable autor hace muchos siglos que el jurista Paulo dijo: "poena constituit in emendationem hominum...".

"...Establece como base de la responsabilidad penal, la moral fundada en el libre albedrío, la inteligencia y la voluntad (art. 34 fracción I). Cataloga rigurosamente las atenuantes y las agravantes (arts. 39 y 47), dándoles valor progresivo matemático. Reconoce excepcional y limitadamente el arbitrio judicial (arts. 66 y 231), señalando a los jueces la obligación de fijar las penas elegidas por la ley (art. 37,69 y 230). La pena se nota por su carácter aflictivo y se organiza el sistema celular (art. 130). No obstante, se reconocen algunas medidas preventivas y correccionales (art. 94). Por último, se formula una tabla de probabilidades de vida para los efectos de la reparación del daño por homicidio (art. 325)...".¹

En este Código Penal se introdujo un nuevo tipo de amenazas (valerse de un escrito anónimo para obligar a alguien a ejecutar un delito o cualquier otro acto sin derecho a exigirlo), incluyéndose en el título concerniente a las

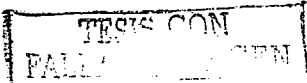
¹Exposición de Motivos del "Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California". Mexico, Noviembre o de 1869.



amenazas-amagos-violencias físicas, criticándose su ubicación toda vez que refirieron que el significado de amenazas y amagos no eran sinónimos, estipulando que las violencias físicas constitulan en delito autónomo, razón por la cual desapareció la rúbrica de dicho título, quedando como en la actualidad se le conoce.; referente al delito de lesiones debe decirse al respecto que en esta Codificación, en el Título Segundo se encontraban los delitos contra las personas, cometidos por particulares, ahí se agrupaban los delitos de golpes y otras violencias simples: Lesiones, dividiéndolas en simples y calificadas; dentro de este Título también se encontraban los delitos de Homicidio, Parricidio, Aborto, Infanticidio, Duelo etc.; cabe mencionar que: "la forma de concentrar tales ilícitos fue criticada, toda vez que en el sistema seguido por dicho ordenamiento presentaba el inconveniente de agrupar en una sola clasificación delitos de tan diferentes consecuencias jurídicas como son aquellas que afectan directamente la vida y la integridad fisiológica de las personas y aquellos que lesionan simplemente su libertad".²

En el Artículo 511 de dicho Código señalaba: Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos

²Lopez Betancourt Eduardo "Delitos en Particular" Tomo I, Editorial Porrúa, Quinta Edición, México 1998, pag. 3.



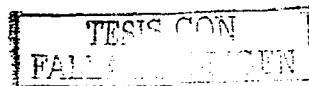
efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes ⁵
produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán como lesiones.

Es de importancia señalar que este Código considera a la lesión, no solo como los daños físicos provocados por una fuerza externa en el cuerpo humano. Así mismo tal legislación divide a las lesiones en simples y calificadas, definiendo a las primeras en su artículo 525: las lesiones se tendrán como simples cuando el reo no obre con premeditación, ventaja, alevosía o traición; y las calificadas en su artículo 536 establecía: Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditación, alevosía, ventaja o traición.

En la Exposición de Motivos del Código de 1871, el Presidente de la Comisión, Licenciado Antonio Martínez de Castro, en relación a los delitos cometidos contra las personas manifestó: "...después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definir las, creyendo que esto es imposible, la Comisión juzgó conveniente hacerlo a pesar de la dificultad que obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica".³

En la presente codificación no se incluyó el delito de violencia familiar, toda vez que la sociedad mexicana estaba regida principalmente por las

³Idem pag 24.



costumbres, las cuales eran sumamente conservadoras, y el varón jugaba el papel más importante ya que tenía el mando en el hogar.

La mujer tenía un papel secundario en la familia, estaba relegada y subyugada por el hombre, el cual abusaba física y psicológicamente de ella, así como de los hijos, los cuales no tenían ningún derecho legal para combatir los abusos de los que eran víctimas.

1.3.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1929.

A finales del año 1925, durante el mandato del Presidente Licenciado Emilio Portes Gil, se designó una comisión redactora a efecto de elaborar un nuevo Código Penal, constituida por Don Miguel S. Macedo, Licenciado Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedroza y el Licenciado Castañeda. En el año de 1929 dicha comisión sufrió cambios quedando como Presidente de la misma el Licenciado José Almaraz y los demás integrantes de la segunda comisión redactora como se le denominó fueron los Licenciados Ramírez Arriaga, Ramos Pedroza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En Fecha 9 nueve de Febrero de 1929, por decreto, se publicó en el Diario Oficial número 23, Tomo LVI, de fecha 30 de septiembre de 1929 el segundo Código Penal que regiría dentro del Distrito Federal, entrando en vigor el 15 de Diciembre del mismo año.

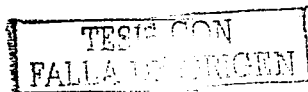
Para esos años, México se encontraba pasando por una etapa difícil, ya que se encontraba inmerso en las ideas Europeas, se adoptaron sus artes, su música, sus modas y por lo tanto sus leyes. Por lo tanto el Código vigente para esa época tendía a ser clásico, por eso se imponía la realización de una Ley Punitiva "supuestamente moderna", es decir apegada al positivismo; sin embargo los buenos propósitos que tenía el legislador dieron origen a una Ley totalmente contradictoria y con fallas técnicas, toda vez que del multicitado "modernismo", del que tanto se hablaba, en Europa resultaba ser anticuado.

El maestro Español Jiménez de Asúa, publicó el día 18 de febrero de 1930 en el Diario "El Universal" una crítica realizada a dicho ordenamiento en el que concluyó: "...quienes se fien de apariencias hallaran inmediatamente al nuevo Código Mexicano entre las leyes oriundas del "positivismo Penal". No voy a debatir en tan impropia coyuntura si esto es un mérito o una desventaja; está lejos de mi designio fallar sobre una escuela que se aventaja y se retrasa. Tal vez hoy, en orden a las tareas legislativas, podría decirse que existe una escuela rusa, nacida del positivismo, pero remozada y más audaz. Desde

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

luego, el Código de México, no es colindante con el de Rusia, sino con los principios que hace más de medio siglo trazaron los positivistas italianos..."

"...La nueva ley propone la defensa social, puesto que el artículo 68 dice: "El objeto de las sanciones es prevenir los delitos reutilizar a los delincuentes y eliminar a los incorregibles, aplicando a cada tipo de criminal los procedimientos de educación, adaptación o curación que su estado y la defensa social exijan". "Cierto que este postulado no basta para atribuir al Código de México al escaso grupo de leyes positivas, ya que también la política criminal admite el objetivo de defensa. Pero obsérvese que los Códigos y Proyectos de tipo soviético tratan de lograrlo con penas para los imputables y medidas de seguridad para los peligrosos, en tanto que el nuevo Código Mexicano, inspirado en este punto en la terminología del proyecto de Ferri, que se publicó en Italia en 1921, solo hablaba de sanciones en el título segundo de su libro primero. El reciente Código de México acepta la fórmula de responsabilidad social o legal, tanto ardorosamente defendida por los positivistas vitales; así, en el repertorio "de las circunstancias que excluyen la responsabilidad", no figura "el estado psíquico anormal" de "orden patológica", más que cuando sea "pasajero", y tampoco se incluye la edad infantil. Los dementes y los niños son legalmente responsables por eso el artículo 72 enumera las sanciones que deben imponerse a "los delincuentes en estado de debilidad o anomalías mentales" y el artículo 71 consigna las



que han de aplicarse a los delinquentes menores de dieciocho años, que ⁹ luego se definen y reglamentan en los capítulos IX y X del título segundo atrás enunciado. Finalmente, el código de México parece fundarse en la doctrina de la peligrosidad subjetiva, ya que dice en su artículo 32: "todo individuo que se encuentre en estado peligroso, se le aplicará una de las sanciones establecidas en este Código para la defensa social. Se considerará en estado peligroso: a todo aquel que, sin justificación legal cometa un acto de los conminados con una sanción en el libro tercero, aún cuando haya sido ejecutado con imprudencia y no consciente o deliberadamente". Prescindimos de que este concepto es por demás incompleto, por dar excesivo predominio al sistema objetivo del crimen, para fijarnos tan solo en tal noción exigiría un amplio margen del arbitrio judicial, nuevamente reclamado por el texto del artículo 17, al decir que "las circunstancias atenuantes o agravantes determinan la temibilidad del delincuente y la graduación de las sanciones (penas)...".

Es de mencionarse que el Código Penal de 1929, presentaba fallas técnicas y contradicciones en sus preceptos por lo que su vigencia fue corta ya que su aplicación era casi imposible, al respecto en maestro José Angel Ceniceros explica: "...No pudiendo realizar esa idea en todo su esplendor, ningún país lo ha hecho, por motivos constitucionales, culturales y económicos ya que la Constitución Mexicana está elaborada dentro de las ideas clásicas y no se cuenta con el personal especializado, ni con dinero,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

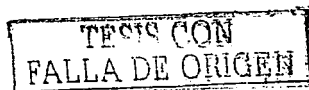
porque somos pobres; la Comisión que elaboró el Código intentó modestamente crear un ordenamiento que fuera una transición entre el Código de 1871 y el del porvenir".

"De ahí que aprovecharan el esqueleto del Código de 71, conservando, en cuanto a responsabilidad, el viejo criterio de la imputabilidad y la norma de nullum crimen, nullum poena sine previa lege, con respecto a las garantías individuales".⁴

Debe decirse que este Código como en el actual se localiza al delito de amenazas, en el título referente a los delitos Contra la Paz y la Seguridad de las Personas (art. 282 y 284). Mismos que describen el cuerpo del delito y punición de tal ilícito, que en su oportunidad estudiaremos con más precisión.

Dicho Código le dio similar tratamiento a los delitos, pero ahora en el Título Décimo Noveno, en el cual comprendía dentro de los delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal, a las Lesiones y otro tipo de delitos que afectan la vida como el Homicidio, Aborto, Parricidio etc. El delito de Lesiones atenta

⁴"El Código Penal de 1929" - Datos Preliminares del Nuevo Código de 13 de agosto de 1931.- Talleres Gráficos de la Nación Tolsa y Enrico Martínez. México, Distrito Federal.



contra la Integridad Corporal, porque el agresor ocasiona un daño en el cuerpo de la víctima, el cual puede llegar a ser irreparable. 11

En este ordenamiento se regulaba a las lesiones en el capítulo I, II y III del Título Décimo Séptimo, en los delitos Contra la vida en su libro Segundo; Al igual que el Código de 1871, el capítulo I establece las reglas generales del delito de Lesiones, dando el concepto de lesión en su artículo 934 párrafo primero, mismo que se conserva en nuestra ley vigente; el Capítulo II regula las lesiones simples que se presentan cuando no concurren las circunstancias establecidas en el Capítulo III que reglamentaba las lesiones calificadas.

La presente ley entró en vigor cuando México estaba inmerso en la moda Europea, por lo tanto el país se ocupaba en enfocar las leyes penales hacia los criminales, a la responsabilidad y peligrosidad de los delincuentes y no así a los abusos que sucedían dentro del seno familiar, toda vez que por la época la mujer e hijos carecían de voz y voto, y por lo tanto eran presas fáciles de abusos físicos y psicológicos por parte del hombre, quién en esa época tenía el rol más importante del núcleo familiar.

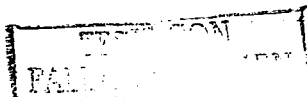
**1.3. CODIGO PENAL DE 1931 PARA EL DISTRITO FEDERAL EN
MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN
MATERIA DEL FUERO FEDERAL.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debido a la problemática que presentaba la aplicación del Código Penal de 1929 el presidente de la República, Licenciado Emilio Portes Gil, ordenó se conformara una comisión revisora integrada por los Licenciados Alfonso Teja Zabre, Luis Garrido, Ernesto Garza, José Angel Ceniceros, José López Lira, Y Carlos Angeles; eran tantas las reformas que se proponían hacer al Código de 1929, que en realidad resulto el anteproyecto del Código Penal de 1931, de fecha 15 de diciembre de 1930, constando de 390 artículos, el cual entró en vigor el 17 de diciembre del mismo año, siendo promulgado por el entonces Presidente Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el 13 de agosto de 1931, y publicado en el Diario Oficial el día 14 del mismo mes y año. Dicha legislación se aplicaría para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal.

Este Cuerpo Punitivo trato de aplicar hasta donde lo permitió nuestra Carta Magna, los lineamientos del arbitrio judicial, la Reparación del Daño efectivo, la individualización de las penas y procurando un procedimientos más eficaz y rápido.

El ordenamiento jurídico que nos ocupa sufrió severas críticas, como lo refiere el maestro Bottiol Guiseppe: "el nuevo Código siguió un camino equidistante, criticado por los positivistas, quiénes no se daban tregua hasta ver abolidas de la legislación la capacidad de comprender y querer, como sinónimos de libertad moral y la pena en su concepción tradicional ético-



retributiva. También fue censurado por los idealistas, que luego de reducir ¹³ la realidad natural o proceso espiritual, no justificaban un dualismo entre espíritu y naturaleza y patrocinaron la introducción de la pena correctiva..."⁵

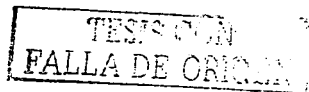
En la presente Legislación el delito de amenazas se localizaba en el mismo capítulo que en la codificación penal antes mencionada, es decir, en el capítulo referente a los Delitos contra la Paz y la Seguridad de las Personas. Debe decirse que dicho delito no fue modificado en su contenido en el presente cuerpo punitivo, quedando su redacción exactamente igual.

No fue modificado hasta el 16 dieciséis de diciembre de 1991 en su punición, toda vez que antes imponía una pena de tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos, quedando con pena alternativa, esto es que el responsable de este delito podría purgar una pena de tres días a un año de prisión o pagar una multa de 180 a 360 días multa.

Es de mencionarse que dicho delito no ha sufrido cambios trascendentales a través del tiempo, manteniendo su contenido casi desde el principio de nuestras legislaciones penales que han estado vigentes.

Respecto al delito de Lesiones, este ordenamiento dedica el capítulo Primero, a dicho delito, contenido en el Título Décimo Noveno " Delitos contra

⁵"Derecho Penal" parte general, Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1965, pag. 25



la vida y la integridad corporal"; como se puede observar en dicha codificación se agregó "la integridad corporal". El hecho de que hayan desaparecido los capítulos II y III de lesiones simples y agravadas, no quiere decir que no estén reguladas, sino que aparecen en un mismo capítulo.

Como ya se ha mencionado el concepto legal de lesión se conserva desde el Código de 1871, el único cambio que existió es que se suprimió el segundo párrafo que preveía: "Cuando los golpes o violencias produzcan algunos de los efectos indicados se tendrán y sancionarán como lesiones".

Por lo que respecta al Delito de Violencia Familiar, el mismo no se contemplaba en dicho código, toda vez que por las costumbres existentes en esta época el varón era el patriarca de la familia, el que llevaba el mando y al que debía obedecerse por lo tanto podía maltratar a la esposa y descendientes.

La mujer era considerada como una propiedad más, la cual no tenía derecho a opinar y mucho menos a decidir, estaba totalmente sometida y no tenía protección legal por los golpes y maltratos de los cuales era objeto, no solo de su cónyuge y en algunas ocasiones de sus propios hijos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Dicha circunstancia terminaría décadas después con la ¹⁵ promulgación de los Derechos de la Mujer, lo cual se mencionará posteriormente.

1.4 CODIGO PENAL DE 1999 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal, fue expedido por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio en 1931, el cual ha tenido diversas reformas, su nombre completo es el de Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, sin embargo en Diciembre de 1999 el Congreso de la Unión asumió como Federal el mismo texto y le cambió el nombre a Código Penal Federal, quedándose esta entidad con el anterior.

El 22 de agosto de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los puntos centrales de esa reforma se encuentra en el artículo 122 de la Ley Suprema Mexicana, el cual sentó las bases para la organización jurídico-política del Distrito Federal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En estos cambios se estableció que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el órgano local del gobierno encargado de la función legislativa en el ámbito local dentro del marco de competencia que la misma Constitución señala".

"Dentro de las materias que son competencia legislativa de la Asamblea, el artículo 122, apartado C, Base Primera, Fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la facultad expresa para legislar en materia penal. No obstante, en virtud del artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto del 22 de agosto de 1996, dicha facultad entró en vigor este año".⁶

De la presente Codificación se resaltan aspectos importantes tales como:

"Cambio de denominación.- Se propone extraer de su articulado las referencias a materias de naturaleza Federal, cambiando su denominación a Código Penal para el Distrito Federal".

⁶"Exposición de Motivos Código Penal para el Distrito Federal de 1999". Editorial Sista, Primera Edición, México 1999, pag. 101.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

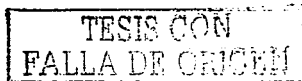
"Evitar resquicios a la impunidad.- Se plantea mejorar redacciones para no dejar resquicios a que amparados en la interpretación, se haga nugatoria la aplicación de las sanciones penales".

"Además, se corrigen lagunas en la descripción de las sanciones, que han permitido la impunidad de delinquentes responsables, particularmente en el caso de falsedad de declaraciones y en la de retención ilegal de un detenido".

"Mejores instrumentos para combatir la corrupción.- La corrupción es uno de los problemas que más agravia a la sociedad. Los instrumentos actuales para su persecución resultan insuficientes y propician en muchos casos impunidad. Por ejemplo, la multa que se impone en casos de enriquecimiento ilícito, cuando el beneficio rebasa de cinco mil veces el salario mínimo, es de solo quinientas veces el salario mínimo; en otras palabras, la multa máxima es de aproximadamente 17,000 pesos".

"Se propone incrementar las penas de prisión y las sanciones económicas con el objeto de castigar con mayor rigor a quienes desde el servicio público traicionan la confianza de la sociedad".

"Mejores instrumentos para la persecución de la delincuencia.- El enorme reclamo social en torno a la seguridad pública implica dotar de



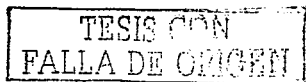
mejores instrumentos a los Organos de procuración y administración de justicia".

"Para la persecución de la delincuencia organizada se propone precisar la descripción del delito de Asociación Delictuosa y aumentar la sanción cuando intervienen servidores públicos".

"Mayor protección a víctimas del delito.- Para lograr un mejor equilibrio entre las garantías de quienes delinquen y los derechos de las víctimas, se precisan los mecanismos para garantizar la reparación del daño, obligando, entre otras cosas, al Ministerio Público y al Juez a tramitar y resolver adecuadamente su reclamación".

"Mayor protección a mujeres y menores.- Se establece un plazo para aplicar medidas precautorias en el supuesto de que se denuncie el delito de violencia familiar; 24 horas para el Ministerio y al Juez que resuelva sin dilación, con el objeto de proteger a la víctima en forma inmediata".

"Se establece que la educación o formación de un menor no será justificante para al (sic) maltrato y al responsable de violencia familiar, se le impone como sanción la prohibición de ir a un lugar determinado, caución de no ofender y pérdida del derecho de pensión alimenticia".

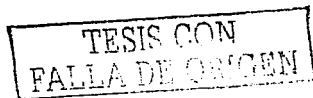


"En el caso de Violencia Familiar, se suprime el requisito de que el familiar agresor habite en el domicilio de la víctima, porque muchos casos de violencia involucran a familiares que solo tienen acceso al domicilio pero no habitan en él".

"Mayor protección al medio ambiente.- En materia de protección al ambiente, se precisan los tipos penales para combatir el daño que se ocasiona en suelos de conservación y áreas naturales protegidas, mediante acciones como la modificación de usos de suelo, la descarga de contaminantes, o la emisión de humos y gases".

"Protección a la dignidad de las personas.- Se introduce, como delito, la discriminación por razón de la edad, sexo, raza, idioma, religión, ideología política, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, posición económica o estado de salud. Se trata con esta adición, de proteger los Derechos Humanos de quienes padecen discriminación, penalizando conductas como la inclinación al odio racial o por motivo de la orientación sexual".⁷

El delito de amenazas se contempla en el presente Código en el título Decimo Octavo, Capítulo Primero el cual hace referencia a los delitos contra la



paz y la seguridad de las personas, cuyo Cuerpo del Delito se encuentra previsto en el artículo 282, que a la letra versa: "Se aplicara sanción de tres días a un año de prisión o de 180 a 360 trescientos días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo, y

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

Adicionándose en fecha 17 de septiembre de 1999, al presente artículo el texto que a la letra versa:

"...Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, en éste último caso siempre y cuando habiten en el mismo domicilio, se aumentara la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo..."

Los delitos previstos en éste artículo se persiguen por querrela.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De la anterior reseña podemos advertir la protección jurídica que el legislador creó para salvaguardar principalmente el honor del gobernado, creando el tipo penal de amenazas, mismo que permanece vigente en la actualidad, sin sufrir modificación alguna. Cuerpo del delito que será estudiado en forma amplia en los capítulos siguientes.

Ahora bien acerca del Cuerpo del delito de Lesiones, cabe señalar que el mismo se encuentra ubicado dentro del Título Décimo Noveno, denominado "Delitos contra la vida y la integridad corporal" como se encontraba en el Código de 1931, precepto legal que no ha sido modificado en su esencia, toda vez que el texto prevalece desde la Codificación Penal del año 1871, protegiendo primordialmente la integridad física de las personas; sin embargo ya se establece en el mismo capítulo diversas circunstancias que agravan al delito principal como son las previstas en el artículo 316 que describe diversas hipótesis de ventaja, de dejar cicatriz perpetuamente notable en cara, que la lesión perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales. Así mismo cabe señalar que dicha conducta también se calificará si se infiere una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, un brazo, una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; así como también al que infiera una lesión que ponga en peligro la vida.

Cabe destacar que obran en el presente capítulo tres circunstancias que atenúan la sanción privativa de libertad, es decir se reduce la penalidad contemplada, a la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado y el provocador y éstas son cuando las lesiones se infieran en riña o en duelo. así mismo se le impondrá hasta una tercera parte de la sanción que corresponda cuando las lesiones sean inferidas en un estado de emoción violenta.

Adicionándose en fecha 17 de septiembre de 1999, al presente artículo el texto que a la letra versa:

"...Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 Bis y 343 Ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar..."

TESTIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien por lo que respecta al delito de violencia familiar este se incluyó en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal de 1997.

Al respecto debe decirse que el Licenciado Efraín García Ramírez comentó: "resulta indudable que la familia es la institución básica de la sociedad en ella no solo tiene lugar una serie de procesos cruciales para la permanencia social, sino que constituyen un medio privilegiado para el crecimiento y desarrollo de sus miembros. Todos tenemos derecho a una vida libre de violencia, a vivir en forma digna y a convivir sanamente para alentar el pleno desenvolvimiento de nuestras potencialidades. Como seres humanos y como mexicanos tenemos que formar mujeres y hombres pensantes y libres, en ambientes donde no existan relaciones de sumisión y subordinación, sino de coordinación armónica. Nadie puede sostener que natural o jurídicamente exista un derecho de propiedad entre las personas, mucho menos un derecho de propiedad de los padres sobre los hijos o del marido sobre la mujer. La familia es y ha de ser espacio para que sus miembros se desarrollen a cabalidad como seres humanos, siendo la violencia, en el núcleo familiar, un elemento deteriorante e incluso destructivo de su unidad esencial".

"Como Estado, parte de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, firmada en 1980 y ratificada por nuestro país en 1981, México asumió el compromiso de modificar o derogar

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentaran contra su pleno desarrollo".

"Durante la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de las Naciones Unidas en Pekin, República Popular China en septiembre de 1995, el tema de la violencia contra las mujeres abarcó las formas en que se produce y contempló tanto la reflexión sobre estrategias como la adopción de recomendaciones para los gobiernos de los países participantes. Estas incluyen el impulso de nuevos textos legales o reformas a los ya existentes con objeto de fortalecer medidas preventivas ante los fenómenos de violencia contra las mujeres y sancionar esa conducta".

"Como país miembro de la Organización de los Estados Americanos, México suscribió la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" (Convención De Belém Do Pará), donde de manera contundente se exhorta a los países a crear o en su caso, a modificar todos los instrumentos legales y mecanismos necesarios para erradicar y detener la violencia contra las mujeres, incluyéndose, por supuesto, la violencia que en su perjuicio pudiera ejercerse dentro del hogar. Cabe destacar que, en el mes de noviembre de 1996, el Honorable Senado de la República aprobó esta Convención en los términos del artículo 133 de la

Ley Fundamental de la República, propiciándose su elevación a rango de ley en nuestro país. Este pacto regional resulta fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y de la sociedad, a fin de abatir la violencia familiar en el ámbito nacional, sin demérito de su incidencia para combatir otras modalidades de ejercicio de violencia en nuestra convivencia social, al propiciarse un entorno libre de agresiones físicas o psíquicas en el núcleo social básico".

"Por otra parte, en el caso de los menores, desde 1990 nuestro orden normativo abarca las provisiones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambos instrumentos reconocen y enuncian la necesidad de proporcionar una protección especial a los menores".

"Como parte de esta tendencia, en el mes de abril de 1996 y en atención a los referidos compromisos establecidos en esta materia, la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar. Con este instrumento jurídico, las personas víctimas de violencia intrafamiliar cuentan con opciones de carácter administrativo para llegar a la conciliación o para lograr la protección de su integridad a través de un sistema de medidas y sanciones que funcionan como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, para evitar el deterioro de las relaciones familiares".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"A pesar de que la información sobre los problemas de violencia familiar no se recoge a través de mecanismos que permitieran precisar la incidencia real de estos fenómenos en nuestra sociedad, podemos señalar que en el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se han atendido, hasta el 15 de octubre del año en curso, un total de 108,392 personas, de las cuales el 85% han sido del sexo femenino y el resto corresponde a menores".

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal cuenta con un albergue temporal que recibe a los menores que son víctimas de ilícito en su agravio, cometidos en el entorno familiar".

"La violencia familiar no puede considerarse como un asunto que sólo corresponde a la vida privada de las personas. Sus consecuencias afectan al conjunto familiar, que es el grupo primario y fundamental de sustento a nuestra sociedad, y se extienden a todo el complejo social. Esa violencia al interior del núcleo básico de convivencia humana genera focos de agresión que se pueden transformar en conductas antisociales fuera de este ámbito".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En el ámbito del derecho penal, por considerar la gravedad que para nuestra sociedad tienen diversas conductas de violencia en el núcleo fundamental de convivencia, se plantean diversas modificaciones al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal".⁹

Es importante la propuesta de adicionar un Capítulo VIII al Título Décimo Noveno del Libro Segundo de la legislación penal sustantiva, que se denominaría "Violencia Familiar", integrado por los artículos 343 bis, 343 ter y 343 quater.

Esta propuesta tiene por objeto considerar como bien jurídico tutelado, la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos.

De lo anterior podemos observar diversas circunstancias que conformaban el delito de Violencia Familiar, en un principio, es decir, al momento de ser creado con el afán de brindar protección al núcleo familiar, como lo son el hecho de que tal uso de la fuerza física o moral se ejerza de manera reiterada y que el activo y pasivo del delito habiten el mismo domicilio.

⁹Idem pag. Cem-110



Cabe mencionar que el legislador modificó el artículo en comento, complementando el precepto legal referente a la Violencia Familiar, mismo que en fecha 17 de septiembre de 1999 quedó reformado en los siguientes términos: "...por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente que pueda producir o no lesiones".

"Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral, o que incurra en la omisión grave".

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato".

"A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, prohibición de ir a lugar determinado, o en su caso, caución de no ofender y perderá el derecho de pensión alimenticia, así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, que en ningún caso excederá del tiempo impuesto en la pena de prisión,

TESIS CON
FALLA DE O

independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones ²⁹
inferidas y por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, la
pena de prisión se aumentará hasta en una mitad".

"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la
víctima sea menor de edad o incapaz".

Por lo anterior podemos concluir que el Delito de Violencia Familiar a
pesar de ser un delito de nueva creación, puesto que su inserción en la ley
penal se remonta al año de 1997, ha tenido importantes modificaciones en su
contenido, toda vez que se han corregido errores y omisiones para proteger lo
más posible a las víctimas de este humillante delito y sobre todo al núcleo
familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO SEGUNDO

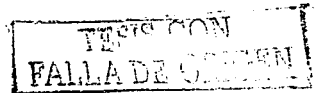
DELITO DE AMENAZAS

En el presente capitulo estudiaremos el Cuerpo del Delito de Amenazas, asi como sus elementos, procurando entender tal illicito, toda vez que en la práctica no es común encontrarlo.

Como ya se ha mencionado anteriormente, el Derecho penal solo se avoca a sancionar conductas humanas que cuando son desplegadas llegan a concretizar todos y cada uno de los elementos del tipo.

Generalmente la conducta se describe como un actuar positivo, esto es un hacer, sin embargo en el Derecho Penal puede tanto ser positiva o negativa.

En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el articulo 7 define al delito de la siguiente manera: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", entonces se puede decir que es posible cometer un delito haciendo u omitiendo una conducta.



Para el Profesor López Gallo, la conducta es: "una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado con violación: a) de una norma prohibitiva, en los delitos comisivos, b) de una perceptiva en los omisivos; y c) de ambas, en los delitos de comisión por omisión".⁹

El Maestro Porte Petit expresa que para definir la conducta debe abarcar la noción de la acción y de la omisión y refiere que la conducta consiste en: "un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (olvido)".¹⁰

Luego entonces la conducta puede presentarse en diversos aspectos:

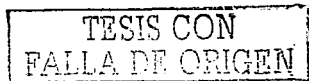
Acción.- Es un movimiento corporal que modifica el mundo exterior y que lleva consigo la voluntad.

Omisión.- Es un no actuar teniendo la obligación de hacerlo, es decir, una inactividad o incumpliendo un deber de cuidado; aquí no existe la voluntad de obtener un resultado.

Comisión por omisión.- Es también un no hacer, teniendo la obligación de hacerlo pero con la voluntad dirigida a un resultado.

⁹ "El Caso Ferrutto Aspecto Negativo de la Conducta", Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1958, pag. 106.

¹⁰ "Apuntes de la Parte General del Derecho Penal" Tomo I, Editorial Porrúa, Segunda Edición, México 1965, pág. 135



La Libertad psíquica de las personas se ataca cuando se amenaza o intimida con causarle un mal, aún y cuando la amenaza no se trate abiertamente de obligar a otro a hacer lo que no desea o impedirle lo que tiene derecho a hacer.

El temor que despierta la amenaza, hace que el amenazado se sienta menos libre y se abstenga de hacer cosas que en circunstancias normales haría tranquilamente, puesto que la inquietud que la amenaza suscita restringe totalmente el comportamiento del pasivo.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal incluye el delito de Amenazas en el Capítulo I del Título Decimoctavo que lleva el rubro de "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas".

La conducta en el delito de amenaza es la manifestación verbal, escrita o expresada de cualquier forma, directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible.

La amenaza de un mal dirigido al honor de una persona está destinada a provocar el temor al escándalo ya sean reales o ficticios, susceptibles de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dañar la reputación de una persona, amigo o familiar con el que esté ligado con algún vínculo con el amenazado.

Constituye una intimidación, ante la cual se perturba la paz y la tranquilidad, aunque no represente un peligro de daño para el pasivo de este ilícito.

Ahora bien por lo que respecta a los sujetos que intervienen en el delito se distinguen en dos tipos:

a).- Activo.- Solamente la conducta atribuible a un hombre tiene relevancia para el Derecho Penal, por lo tanto solo la conducta desplegada por un ser humano es factible de sancionarse.

El sujeto activo es el agente del delito, es la persona que con su conducta ya sea positiva (acción) o negativa (omisión y comisión por omisión) daña a otro ser humano, sea en su persona, en su patrimonio y posesiones o derechos.

Desde luego para que este ser humano pueda ser sancionado por su conducta, primero se requiere que sea imputable, es decir, que goce de la capacidad de querer y entender, amén de ser mayor de 18 años, esto es, ser sujeto de Derecho Penal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- Sujeto Pasivo.- es aquél que sufre directamente en su persona, bienes, honor o derechos el mal o daño que se le pretende hacer o en alguna persona con la que se encuentre ligado a éste por algún vínculo; de tal suerte que: "todo ser humano desde el momento de su nacimiento, hasta el instante de su muerte, puede ser sujeto pasivo del delito de amenazas. Un mismo individuo no puede ser simultáneamente sujeto activo y pasivo, en las conductas delictivas, toda vez que Nuestra Legislación penal no contempla la comisión de un ilícito cometido por uno mismo en su propia persona, en virtud que la tutela penal se proyecta sobre las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extiende sobre aquellos que no rebasan el ámbito individual.

Ahora bien todo injusto penal contempla un bien jurídico tutelado, también llamado objeto jurídico y es el bien o interés jurídico que protege la ley.

Hemos hecho referencia al sujeto pasivo, pues bien, este ser humano es el portador del bien jurídico tutelado que en el presente caso es la tranquilidad de la persona y la libertad de actuación.

El delito de Amenazas en orden a la conducta, solo puede ser de Acción, en virtud de que solo contempla un hacer y no un dejar de hacer, toda vez que

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

prevé la amenaza con causar un mal o el impedimento de que se realice a lo que se esta obligado, tal y como lo establecen los artículos 282, 282 bis, 283 y 284 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Para que una conducta pueda ser típica deberá reunir todos y cada uno de los elementos de la descripción del delito.

Nuestro Código Penal describe conductas a las cuales se les impone una pena; hasta este momento, la conducta y la pena son totalmente abstractas de ahí que podamos definir como tipo: "El supuesto Conductual sancionado por las leyes penales".

Decimos que es un supuesto conductual, por que hasta este momento la conducta solo se enuncia; es decir, aún no es atribuible a ninguna persona en especial.

En el momento en que un ser humano realiza una conducta con todos y cada uno de los elementos de la descripción legislativa del tipo, podremos decir que "x" adecuo su conducta al tipo y entonces estaremos ante la TIPICIDAD.

El vocablo tipicidad, del latin Typus, y este a su vez, del vocablo griego Turos en su aceptación trascendente para el derecho penal significa "símbolo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

representativo de una cosa figurada o figura principal de alguna cosa a la que suministra fisonomía propia. Típico es todo aquello que incluye en sí la representación de otra cosa y a su vez, es emblema o figura de ella.

En mi opinión la Tipicidad es la adecuación de la conducta delictiva a la norma penal establecida en el ordenamiento legal.

Los TIPOS se clasifican en :

1).- **NORMALES Y ANORMALES.**- Normal es cuando el tipo describe situaciones puramente objetivas. Ejemplo: "Comete el delito de Homicidio el que priva de la vida a otro".

Anormal.- Son los tipos en los cuales se incluye uno o varios elementos valorativos tales como el engaño o el aprovechamiento del error en el delito de Fraude o (hasta antes de las reformas del Mes de Febrero de 1991), la castidad y honestidad en el Estupro.

2).- **BASICOS.**- Son los tipos autónomos independientes, son aquellos que tienen vida por sí mismos y que no requieren de otro tipo para subsistir. Ejemplo: Robo Simple, Homicidio Simple.



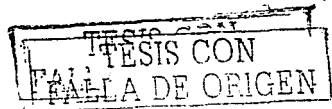
3).- SUBORDINADOS.- Son aquellos tipos que para su subsistencia deben depender de un tipo básico. Ejemplo: Homicidio en Riña.

4).- DE FORMULACION CASUISTICA.- Son aquéllos que señalan explícitamente los medios comisivos. Ejemplo: Robo Específico, previsto en el artículo 371 párrafo tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

5).- DE FORMULACION LIBRE.- Son aquellos que no hacen referencia a la forma comisiva, lo importante es el resultado. Ejemplo: Lesiones, Homicidio.

6).- DE DAÑO y DE PELIGRO.- Es de daño cuando requiere de un resultado material y de peligro cuando no requieren de un resultado material, si no de una posibilidad de ocasionar un daño. Ejemplo: Portación de arma prohibida, los delitos tentados y peligro de contagio.

De lo anterior podemos decir que el delito de Amenazas es un tipo Normal, puesto que describe una situación "amenazar"; es básico, toda vez que tiene vida propia y no necesita de otra conducta para existir; es de formulación libre, en virtud de que no contempla un medio comisivo específico para su integración y es de peligro toda vez que con la amenaza se da la posibilidad de causar el daño.



El aspecto negativo del tipo, es la ausencia de tipo, ésta existe cuando la conducta simplemente no está prevista ni sancionada por el Código Penal o leyes Panales; sobre este punto, debemos dejar bien claro que debido al principio de legalidad necesario en materia penal, cuando la conducta no se encuentra prevista como delito, no podemos "aplicar pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate (Art. 14 constitucional); de tal forma, que tampoco podremos aplicar pena, cuando la conducta desplegada por el sujeto no reúne todos y cada uno de los elementos exigidos por el tipo y en este caso, estaremos ante la Atipicidad.

Otro elemento del Tipo es la Antijuridicidad; Para el Maestro Sergio Vela Treviño, la antijuridicidad es: "...El resultado del juicio valorativo de la naturaleza objetiva, que determina la contrariación existente entre una conducta típica y la norma jurídica, en cuanto se opone la conducta a la norma cultural reconocida por el Estado".¹¹

En otras palabras, la antijuridicidad no es otra cosa que la violación a las normas culturales que rigen a una sociedad en un tiempo y lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado; desde luego, que para que esta violación pueda ser sancionada o punible, requiere que exista conducta y que ésta sea típica además de culpable.

¹¹"Antijuridicidad y Justificación", Editorial Trillas, Segunda Edición, México 1986, pag 130

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

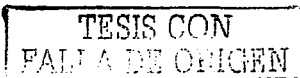
La primera idea que nos viene a la mente al tratar de definir a la Antijuridicidad es decir que es lo contrario a Derecho o bien, es la violación a la ley; sin embargo, nuestra legislación Penal no se encuentra integrada de ordenamientos; esto es, no nos dice no matarás, no lesionarás, no violarás etc., si así fuera, la antijuridicidad sería lo contrario a la Ley Penal; de ahí; que definimos a la antijuridicidad como la violación a las normas de cultura que rigen a una sociedad.

La Antijuridicidad "Es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica. Matar a otro es una acción típica porque lesiona la norma que dice "No debes matar"; ésta misma acción típica será antijurídica si no ha sido realizada al amparo de una causa de justificación".¹²

Por ende cualquier tipo de amenazas que no se encuentran amparadas por una causa de justificación, serán antijurídicas.

Obvio resulta decir que, el aspecto negativo de la antijuridicidad será la Juricidad, que en pocas palabras será el actuar de acuerdo a las normas de

¹²Bacardado Enrique, "Manual de Derecho Penal" Parte General. Reimpresión, Editorial Temis, Bogotá Colombia, 1989, pag. 88



cultura que rigen a una sociedad en un tiempo y lugar determinado y que han sido reconocidas por el Estado.

La culpabilidad es el elemento más importante del Delito; pues puede darse el caso de que exista conducta, de que ésta sea típica, antijurídica, pero que no sea culpable y consecuentemente tampoco podrá ser punible.

Dada la importancia de este Elemento del Delito, han sido muchos los tratadistas que se han preocupado por realizar el concepto más idóneo de la culpabilidad; así tenemos:

Para el Maestro Cuello Calón es "Un Juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley".¹³

Para el Maestro Raúl Carranca y Trujillo "Es la concreta capacidad de imputación legal declarada jurisdiccionalmente, por no haber motivo legal de a exclusión con relación al hecho de que se trate".¹⁴

En mi opinión la culpabilidad es el juicio de reproche que se le hace a un individuo por haber actuado de una forma típica y antijurídica, toda vez que le

¹³ "Derecho Penal" Tomo I, Parte General, Editorial Nacional Sede R. L. México 1961, pag. 358.

¹⁴ "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Editorial Amigona Librería de Rotbledo, S. A., Decima Edición, México 1972, pag. 94.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

era exigible actuar de forma distinta a como lo hizo, es decir apegado a una norma legal.

Nuestra legislación penal prevé dos tipos de culpabilidad ya sea dolosa o culposa.

Según el Maestro Carmignani define al dolo como: "es el acto de intención más o menos perfecta, dirigido a infringir la ley, manifestada en signos exteriores, con lo cual identificó dolo e intención, haciendo consistir esta en la dirección de la voluntad a un fin remoto. La intención es perfecta cuando la voluntad está plenamente iluminada por la inteligencia o por la violencia de las pasiones".¹⁵

El Maestro Carnelutti define al Dolo como "la intención a la dirección de la voluntad, de manera que el dolo es la voluntad dirigida al evento contrario al evento mandado; es decir la voluntad dirigida al evento previsto por la ley como una forma del delito".¹⁶

En nuestra muy particular opinión el dolo es un actuar voluntario, consciente, con la aceptación del resultado; Es decir el sujeto activo quiere y acepta el resultado y en consecuencia actúa en forma consciente dirigiendo

¹⁵ "Elementi di Diritto Penale", Segunda Edizione, Editorial Estinge, pag. 50 Milan 1884.
¹⁶ "Teoria General del Delito", Primera Edicion, Editorial Peruvia, Trad. Victor Conde, Mexico 1952, pag. 159

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

su actuar para la consecución de dicho resultado; o bien actúa dolosamente cuando el resultado es consecuencia necesaria de la acción u omisión realizada.

La Culpa, encuentra conceptuada en el segundo párrafo del artículo 9° del Código Penal, que a la letra nos dice : "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previo confiando en que no se produciría en virtud de una violación de un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales".

Según el Profesor Pavón Vasconcelos, para el Maestro Carrará la culpa es "la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho; es decir, es un defecto de la voluntad que se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas".¹⁷

Para esta sustentante la Culpa es la falta de atención del sujeto activo en el despliegue de una conducta ilícita, con un resultado antijurídico.

El delito de amenazas no prevé la culpa, toda vez que la manifestación exterior de la voluntad siempre irá encaminada a la obtención del resultado deseado, es decir provocar el temor y la inseguridad en el pasivo del delito.

¹⁷ "Manual de Derecho Penal Mexicano" Parte General, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1985, Pág. 46o.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El último elemento del tipo penal es la punibilidad, y de la cual debemos entender por la facultad que emana del Estado como reacción a un comportamiento que ha sido elevado a la categoría de delito y que se traduce a la creación de una sanción a ese comportamiento elaborada por el poder Legislativo, la imposición de la misma por el Poder Judicial, y el cumplimiento bajo la vigilancia del Poder Ejecutivo.

Con la creación legislativa de un tipo penal, siempre se le impone una sanción o pena; el poder encargado de señalar específicamente la sanción que se aplicará será el Poder Judicial, y el encargado de la ejecución será el Poder Ejecutivo.

No debemos confundir a la Punibilidad con la pena, sanción o medida de seguridad. La Punibilidad es la capacidad o facultad del Organo Jurisdiccional de imponer una pena cuando se ha atentado contra la sociedad, a la cual representa el propio Estado; y la pena no es otra cosa mas que la sancion creada por el Poder Legislativo para cada tipo previsto en el Código Penal.

La importancia de la Pena o Sanción Penal en un delito radica en que una conducta solo se considerará como delictuosa cuando sea sancionada

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

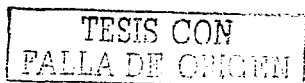
por las leyes penales; tal y como reza el artículo 7 del Código Penal; por otra parte, una norma penal sin sanción o pena, caería en ser solo una guía de conducta que en caso de violarla se encontraría fuera del derecho y dado que esa no es la función del Derecho, sino que su función es lograr el cumplimiento de los preceptos en beneficio de la sociedad y el proteger los intereses tanto individuales como colectivos.

No podemos negar que la Punibilidad constituye una amenaza del Estado para evitar la comisión de delitos; de ahí que exista una seria discusión en relación a que si ésta es un elemento esencial del delito o bien es consecuencia del mismo.

El Maestro Alemán Ernesto Beling, considera que la punibilidad se encuentra en el contenido del tipo, una conducta antijurídica y culpable y por tanto consecuencia del delito.

"Obsérvese sin embargo que tanto la antijuridicidad como la culpabilidad no son elementos específicos del delito, sino que son propios de lo injusto.

El considerar la punibilidad como una consecuencia, significa que la comisión de un delito acarrea o traerá consigo la aplicación de una pena, pero esa sanción se encontrara prevista y establecida en forma concreta a un



actuar ilícito o delictivo, y esta no sería consecuencia de aquél, si con anterioridad no se encuentra prevista en el tipo, en el propio cuerpo punitivo o Código Penal y leyes especiales. 45

Por otra parte y desde el punto de vista de la noción jurídica substancial del delito, los Penalistas Porte Petit, Pavon Vasconcelos y Cuello Calón, argumentan, que lo que verdaderamente distingue una conducta delictiva de otro tipo de conducta es la punibilidad; sin embargo los postulantes de la punibilidad como consecuencia rebaten este punto diciendo que existen excusas absolutorias, es decir, existe delito, pero no punibilidad. A este respecto debemos aclarar que la excusa absolutoria, se otorga no porque no exista culpabilidad o antijuridicidad, sino por circunstancias en las que el legislador ha considerado peligrosa la aplicación de la pena, en relación con su eximente; es decir, el delito existe pero no tiene punibilidad, y no por ello va a destruir o a faltar un elemento del delito; la excusa absolutoria, se trata pues, del aspecto negativo de la punibilidad y no de la culpabilidad ni de la antijuridicidad.

Por lo que, en nuestra opinión, la punibilidad constituye un elemento esencial del delito; en primer lugar, porque sin ella no existiría delito y sus preceptos constituirían una guía de conducta o comportamiento ético.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En segundo lugar, la excusa absolutoria no destruirá el delito, sino solo perdonará la aplicación de la pena, aún existiendo el mismo; constituye por tanto un aspecto negativo de la punibilidad y no de la culpabilidad o de la antijuridicidad.

En conclusión la pena que prevé nuestra legislación penal para el delito en cuestión es de: artículo 282.- Se aplicará sanción de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa:

I.- Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal grave en su persona, en sus bienes, en su honor o en sus derechos, o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quién esté ligado con algún vínculo y,

II.- Al que por medio de amenazas de cualquier género trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer.

De los anteriores preceptos legales se puede establecer que los mismos son considerados como leves o simples, toda vez que la pena privativa de libertad es de tres días a un año de prisión o de ciento ochenta a trescientos días multa, por lo que nos encontramos en presencia de un delito con pena

TESIS CON
FALLA DE GRACIA

alternativa, esto es, que a juicio del juzgador se puede aplicar cualquiera de las dos. 47

Así mismo, existen las amenazas graves previstas en el artículo 282 bis del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que en este caso la condena a imponer será de cinco a ocho años de prisión y de ciento ochenta a trescientos días multa, y mismo que a la letra versa: "al que por medio de acciones o amenazas de cualquier género, incluidas las efectuadas en contra de personas, bienes o derechos de terceros ligados por algún vínculo con las personas que en seguida se mencionan, efectuadas por sí o a través de interposita persona, intimide, inhiba, o trate de intimidar o inhibir a la víctima de un delito, el querellante, los testigos o los Peritos para que no rindan o alteren su testimonio o dictamen en una averiguación previa o en un proceso".

Cabe destacar que el presente injusto penal a diferencia de las amenazas simples, son conocidas por un juez de Primera Instancia, por el grado de la pena privativa de libertad a imponer, hecho relevante que no acontece en las primigenias mencionadas, ya que son de jurisdicción de Paz Penal.

Por último en el presente hablaremos de las amenazas calificadas, que como ya se ha mencionado son aquellas en donde la pena se aumenta, debido a la complementación del tipo por una circunstancia que agrava el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hecho delictuoso y esta se encuentra prevista en el artículo 282 fracción III del Código Sustantivo a estudio, y a la letra versa: "si el ofendido fue alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte un su mínimo y en su máximo".

Debe decirse que estos delitos se perseguirán por querrela de parte ofendida y por ende procede el perdón.

TESIS CON
FALLA

CAPITULO TERCERO

.19

DELITO DE LESIONES

En el presente capitulo estudiaremos el Cuerpo del delito de Lesiones, así como los elementos que lo integran, toda vez que es un delito importante ya que atentan contra la integridad física de las personas.

En el Derecho Romano la lesión personal quedaba comprendida en la noción latina de "INIURIAE" que significa injuria.

Antes de la Ley de las Doce Tablas parece que las injurias consistían en la lesión personal y en los golpes, se preveía únicamente la rotura de un miembro, la fractura de un hueso y la injuria simple, consistiendo esta en una lesión leve y en los golpes.

Más tarde la idea de injurias se extendía a las agresiones a la personalidad moral y dentro de la injuria física, además de las lesiones corporales se comprendía también la que ocasionaba la perturbación mental.

En la Edad Media se apreciaron diversas clases de golpes y lesiones, según su naturaleza o gravedad, la parte del cuerpo afectada y los medios con

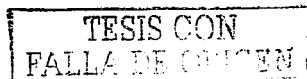
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

los que habían sido inferidas y se establecían minuciosamente para cada clase de golpe o lesión. Se distinguía el golpe o la lesión producida con la mano o con un palo, arma permitida o prohibida; la bofetada era castigada con mayor pena que el puñetazo. Se diferenciaban además, las lesiones que producían efusión de sangre, dejaren cicatriz visible o causaren la pérdida de un miembro asignándose para cada una diversas penas.

En México, el concepto jurídico del delito de lesiones, según el Profesor Francisco González de la Vega, "ha sufrido verdaderas transformaciones, al principio, la legislación penal se conformó con prever y sancionar los traumatismos y las heridas propiamente dichas con huella material externa, perceptible directamente por los sentidos, causados en la persona humana por la intervención violenta de otra persona, tales como equimosis, las cortaduras, las rupturas o las pérdidas de miembros".

"Posteriormente se extendió el concepto de lesiones, comprendiendo también las alteraciones internas perturbadoras de la salud en general, provocadas exteriormente, tales como las resultantes de la ingestión de sustancias físicamente dañinas o químicamente tóxicas, el contagio de enfermedades, entre otras".¹⁹

¹⁹"Derecho Penal Mexicano". Trigesima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000, pag. "



En el Código Penal vigente para el Distrito Federal, el Cuerpo del Delito de Lesiones se tipifica de la siguiente forma: artículo 288: "bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y a cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

En el presente delito los sujetos pasivos y activos deben ser personas, sujetos de derecho, aunque nuestro Código Punitivo contempla también a las lesiones cuando son inferidas por animales.

"Según enseña la historia, antaño se consideró a los animales como delincuentes, distinguiéndose tres periodos o etapas: Fetichismo (se humanizaba a los animales equiparándolos a las personas); Simbolismo (se entendía que los animales no delinquieran pero se les castigaba para impresionar); y por último, solamente se sanciona al propietario del animal dañoso".¹⁹

En la actualidad, el Código penal vigente para el Distrito Federal, en relación a los animales, señala en su artículo 301: "De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce o lo suelte o haga esto último por descuido".

¹⁹ Castellanos Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", parte general, Editorial Porrúa, Noventa Edición, México 1975, pag. 149.

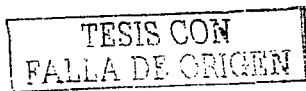
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Como podemos apreciar, aquí no será responsable el animal, sino aquél que lo azuce, es decir, quien lo provoque, o bien el que lo suelte intencionalmente o imprudencialmente. Desde luego que por lo que hace a la responsabilidad civil será responsable el dueño.

El sujeto activo del delito de Lesiones es un sujeto indiferente, es decir, no requiere tener una calidad específica; de tal forma que el sujeto activo en el delito de Lesiones es el agente que actúa sobre el pasivo, es aquél que con su conducta activa u omisiva altera la salud del sujeto pasivo.

b).- Sujeto Pasivo.- es aquél que recibe el daño, es aquél que sufre la alteración a la salud sea física o mental, externa o interna en el cuerpo humano. En este ilícito un mismo individuo no puede ser al mismo tiempo sujeto activo y pasivo, ya que el ataque realizado contra la propia integridad no constituye el delito de Lesiones, toda vez que como ya se mencionó a la tutela penal solo le interesan las conductas que afectan los intereses ajenos y no se extienden a los propios.

Claramente proclaman la realidad que afirman los artículos 289 a 293 del Código Penal, habida cuenta todos ellos sancionan la misma conducta.



El Maestro Jiménez Huerta refiere: "El Código Penal no contiene ningún artículo que castigue la auto lesión. Empero, es oportuno subrayar aquí, que no hay auto lesión cuando una persona, a causa, del engaño en ella provocado maliciosamente por otro, toma por su propia mano, creyendo que se trata de una bebida inocua, un veneno u otra sustancia nociva que le produce daño en su salud, pues es evidente que el autor del delito es la persona que utiliza a su víctima a modo de un complemento de acción".

"No existe delito de lesiones cuando creyéndose herir a una persona viva, se descargan golpes sobre un cadáver, pues en tales casos falta el bien jurídico protegido y el titular de dicho interés".²⁰

Para concluir, el sujeto pasivo del delito de Lesiones es aquél que recibe el daño en su integridad corporal producida por una causa externa e imputable a un hombre.

El bien jurídico tutelado, en el delito de lesiones para algunos autores es la "integridad corporal" y por otros "integridad humana".

El hecho de que algunos autores manifiesten que el Bien Jurídico Tutelado es la integridad corporal y otros opinen que es la salud, carece totalmente de importancia ya que a fin de cuentas, dan el mismo concepto de



lesiones, toda vez que ambos se refieren a un desequilibrio en la salud o en la integridad corporal; en otras palabras existe un menoscabo en la salud.

La alteración o daño en la salud, podrá ser interna o externa, así como el causar una alteración psíquica a un individuo; de tal forma, que las lesiones externas son las que se encuentran ubicadas en la superficie del cuerpo humano, son aquellas que pueden percibirse por medio de los sentidos, tales como los golpes, las equimosis, las quemaduras y las heridas que afecten los tejidos exteriores del cuerpo humano, presentando un desgarramiento con solución de continuidad. Las lesiones internas, son los daños tisulares o viscerales, que debido a que no se encuentran ubicadas en la superficie del cuerpo humano, requieren para su apreciación de pruebas de laboratorio, rayos X, ultrasonido, etc., tales como los desgarramientos tisulares o viscerales, las fracturas, lesiones causadas por la ingestión de sustancias tóxicas, así como las enfermedades contagiosas. La perturbación psíquica o mental, presenta serias dificultades a fin de establecer la relación causal entre la conducta y el resultado.

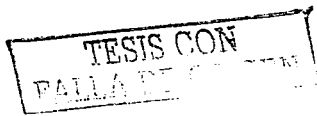
Desde luego que la conducta y el resultado deberán ir unidos por un nexo de causalidad; esto es, que entre el hacer y el no hacer (acción u omisión impropia) humano y la alteración en la salud o el daño material en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como autor.

Esto es, para que pueda hablarse del hecho, en el delito de lesiones, deberá existir, entre el resultado y la conducta un nexo de causalidad; de tal manera que solo puede atribuirse a un sujeto la alteración en la salud, cuando este resultado se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizada. En tal virtud, es que el bien jurídicamente tutelado en este caso es la salud de las personas.

"No es suficiente la existencia de la alteración de la salud o del daño material en el cuerpo humano, es preciso, además, que esos efectos sean producidos por una causa externa; la intervención de factores extraños al individuo que sufre el daño, permite completar el criterio medico-legal de las lesiones. Como en el Código no se contiene una definición a lo menos una enumeración de las causas de las lesiones, deberemos examinarla en sus diferentes posibilidades. La causa externa motivo de la alteración de la salud puede consistir en el empleo de medios físicos, de omisiones o de medios morales. Los medios físicos, especialmente los consistentes en acciones positivas tales como dar un golpe con cualquier instrumento, inferir una puñalada, disparar una pistola, etc., etc. Son indudablemente los procedimientos en que es mas fácil establecer la relación de causalidad con el daño final, y no ofrecen ningún problema teórico ni práctico para su



aceptación como factores de las lesiones. La realización de las lesiones teniendo como origen las omisiones, presenta algunas veces la dificultad de la falta de pruebas auténticas o incuestionables que demuestran la relación de la causalidad entre la omisión y el daño de lesiones; este problema puede manifestarse en la realización del delito de lesiones como consecuencia del delito de abandono de personas; de todas maneras, demostrada plenamente dicha relación de causalidad no puede haber duda sobre la existencia del delito si también concurren los otros elementos. El empleo de medios morales, tales como producir intencionalmente una alteración en la salud, una perturbación mental, mediante amenazas, contrariedades, estados de terror, impresiones desagradables etc., en nuestro concepto debe ser considerado como constitutivo de lesiones, porque la alteración de la salud se realiza evidentemente como efecto de causas externas; sin embargo, el jurista Garraud, afirma lo contrario debido, como lo hace el maestro Cuello Calón, a que la codificación Francesa prevé exclusivamente las lesiones resultantes de golpes, heridas y otro género de violencias o vías de hecho, de tal manera que sólo admite los medios físicos; aquél autor añade como razón para no admitir los medios morales como causas de las lesiones, la dificultad de comprobar legalmente la relación de causalidad entre el daño físico como efecto y la causa moral; esta respetable opinión, no es de tomarse en cuenta, dada la amplitud del sistema mexicano de definición de las lesiones y porque es preciso no confundir la posibilidad teórica de existencia del delito, con la

TRUST CORP

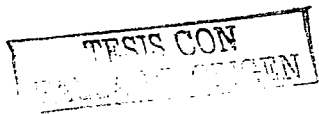
dificultad práctica de la obtención de pruebas, si en un proceso se logra la reunión de pruebas idóneas y suficientes, no existe impedimento legal alguno para considerar como lesiones las producidas a consecuencia de maniobras morales".²¹ 57

De tal forma, que el delito de lesiones en orden a la conducta, podrá ser de Acción, Omisión y de Comisión por Omisión; al respecto, cabe señalar que el artículo 339 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, prevé específicamente las lesiones por Omisión o Comisión por Omisión, al establecer:

"Si del abandono a que se refieren los artículos anteriores (abandono de cónyuge e hijos, abandono de niños y personas enfermas) resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan".

Otro de los medios de comisión del delito de lesiones, por medio de la acción, es el contagio venéreo, de enfermedades contagiosas o incurables; no obstante que no estén previstos específicamente por nuestro Código Penal; toda vez que, con fundamento en el último párrafo del artículo 315 se establece:

²¹ González de la Vega Francisco Ob. Cit. Pág. 10 y 11

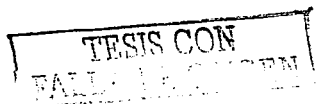


"Se presumirá que existe premeditación, cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de veneno o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad".

El aspecto negativo de la conducta, es la mal llamada conciencia de conducta, y decimos mal llamada, ya que tal denominación da el sentido de que en realidad no existe conducta; sin embargo, como ya dijimos, la conducta puede ser positiva (acción) o negativa (omisión o comisión por omisión); En realidad el aspecto negativo de la conducta, no es la ausencia de ésta, si no la ausencia de voluntad en la conducta; así como la ausencia de voluntad en el incumplimiento de un deber de cuidado; de tal forma, que el aspecto negativo de la conducta, puede llegar a presentarse:

1).- Cuando se actúa debido a una "vis maior" (fuerza mayor); es decir, cuando fue obligado a actuar como lo hizo.

2).- Sueño, sonambulismo e hipnotismo.- Debido a que la conducta desplegada, bajo estos estados son inconscientes y por tanto involuntarios.



3).- Los actos o movimientos reflejos.- En virtud de que la conducta no es producida voluntariamente.

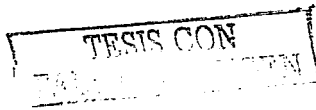
4).- Los Estados de Inconsciencia Transitorias involuntarios.- al igual que la anterior, porque no hay voluntad ni conciencia en la conducta.

Pues bien, el aspecto negativo de la conducta si puede presentarse en el Delito de Lesiones y será cuando éstas se inferan ante una fuerza mayor o irresistible; bajo el sueño, sonambulismo, hipnotismo, actos reflejos y estados de inconsciencia transitorios involuntarios, no pudiéndose integrar de esta forma el cuerpo del delito.

Atendiendo a la clasificación del tipo se puede establecer que el delito de Lesiones es un tipo Normal, Básico, de formulación libre y de Daño.

El aspecto negativo del tipo en el delito de lesiones, se presenta fundamentalmente, cuando las lesiones que presenta la víctima, no son consecuencia de la conducta del sujeto "Activo" del delito o bien por inexistencia del objeto material Ejemplo: Lesionar a un muerto.

Respecto a la antijuridicidad en las lesiones que se produzcan en el cuerpo humano de otra persona y que no se encuentren amparadas por una causa de justificación, serán antijurídicas.



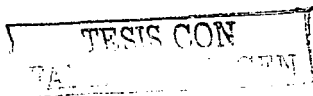
En orden a la culpabilidad siguiendo el concepto que se emitió de la culpabilidad, podemos decir que es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable el haber realizado un comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Debemos mencionar, que algunos autores, toman como elemento el "animus laendi", es decir el ánimo o voluntad de lesionar, realizando en ese punto un amplio estudio de la culpa y el dolo, es decir, de la intencionalidad o imprudencia; sin embargo en nuestra legislación no encontramos en el tipo de lesiones la mención de dicho ánimo; por lo tanto, la culpabilidad, la encontramos vinculando los artículos 288 al 301 con los artículos 8° y 9° del Código Penal.

En los numerales primeramente citados nos clasifican las formas de culpabilidad y que son: dolo o intención y culpa o imprudencia.

Por su parte el artículo 9° de nuestra Ley punitiva nos conceptúa cada una estas formas de culpabilidad.

Recordamos que dolo o intención es un actuar voluntario, consciente y dirigido a un resultado aceptado o querido; que la culpa o imprudencia es



cuando se obtiene un resultado típico en virtud de que se incumplió un deber de cuidado que las circunstancias personales le requerían. ⁶¹

Así las cosas, podemos afirmar que en orden a la culpabilidad el delito de lesiones podrá ser intencional o doloso e imprudencial o culposo; en el se pueden presentar todas las clases de dolo y todas las clases de culpa. Para los efectos de la punibilidad de las lesiones culposas se estará a lo dispuesto por el artículo 60 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien por lo que respecta al aspecto negativo de la culpabilidad, que son las excluyentes de responsabilidad o causas de justificación, podemos afirmar que el delito de lesiones puede presentar las siguientes:

1.- Legítima Defensa.- Fracción IV del artículo 15 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

"Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa, racionalidad en la defensa respecto a la amenaza y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor."

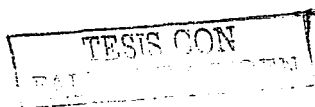
TRIBUNAL CON

"Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño a quién por cualquier medio trate de penetrar o penetrar, sin derecho, al hogar del que se defiende, al de su familia o al de cualquier persona respecto de las que el inculpado tenga obligación de defender, o a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación. Igual presunción existirá cuando el daño se cause a un intruso al momento de sorprenderlo en algunos de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

2.-El Estado de necesidad.- Cuando hay identidad en la jerarquía de los valores en conflicto, o es superior el preservado del sacrificado.

Fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".



Ahora bien referente a la punibilidad las lesiones son clasificadas por su resultado y por su sanción: En Orden a su gravedad y en Orden a sus consecuencias:

En orden a su gravedad tenemos:

Levisimas o simples: son las previstas en la parte primera del articulo 289 del Código Penal vigente para el Distrito Federal y son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos quince dias y son sancionadas con prisión de tres a ocho meses o de treinta a cincuenta dias multa o ambas a juicio del Juez.

Como podemos apreciar, estas lesiones tienen pena alternativa a juicio del juez.

Leves o Segundas.- Son las previstas en la parte segunda del articulo 289 del Código Penal para el Distrito Federal y son aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince dias. Estas lesiones son sancionadas de cuatro meses a dos años de prisión y multa de sesenta a doscientos sesenta dias multa.

Lesiones Graves.- Son aquellas que ponen en peligro la vida; se encuentran previstas en al articulo 293 del Código Penal para el Distrito

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Federal y son sancionadas de tres a seis años de prisión; sin perjuicio de las sanciones conforme a los artículos anteriores.

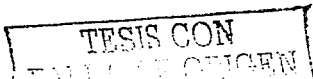
En orden a sus consecuencias tenemos :

Lesiones artículo 290.- Son aquellas que dejan cicatriz perpetuamente notable en la cara y son sancionadas con prisión de dos a cinco años y multa de cien a trescientos pesos.

Por cara debemos entender, de la línea original del crecimiento del cabello al mentón, y de pabellón auricular a pabellón auricular. Por perpetua debemos entender que la cicatriz no desaparece por medios naturales y por notable entendemos que se ve a simple vista, con luz natural, sin maquillaje.

Lesiones artículo 291.- Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Lesiones artículo 292.- Se impondrán de cinco a ocho años de prisión al que infiera una lesión de la que resulta una enfermedad segura o



probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, ⁶⁵
de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro
órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o
cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad
incorregible. Se impondrán de seis a diez años de prisión al que infiera una
lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para
trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las
funciones sexuales.

Podemos decir que las anteriores lesiones contemplan una penalidad
baja y podrían denominarse simples. También existen lesiones calificadas y
son :

artículo 295.- "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera
lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerle,
además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en
el ejercicio de aquellos derechos."

La sanción accesoria que el legislador prevé es para evitar el maltrato a
los menores.

Artículo 298.- "Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se
refiere el artículo 315 (premeditación, alevosía, ventaja o traición), se

TESIS CON
FALLA DE CONCIEN

aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes".

Debemos entender por premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormento o motivos depravados o brutal ferocidad.

Por Ventaja, debemos entender: "cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado; cuando es superior por las armas empleadas, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan; cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; y cuando este se haya inerte o caído y aquél armado o de pie. No se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

armado o de pie fuera el agredido, y además, hubiere corrido peligro su ^{o7} vida por no aprovechar esa circunstancia, cuando se obra en defensa legítima, cuando el que se haya armado o de pie fuera el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia; Solo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los artículos que anteceden cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiere hacer.(artículo 318).

Por asechanza debemos entender que vigila a la víctima a efecto de encontrar el momento idóneo para llevar a cabo el propósito y obtener el resultado querido.

Se dice que obra a traición el que no solamente emplea la alevosía, sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente habla prometido a su víctima, o la tácita que esta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, o cualquiera otra que inspire confianza (artículo 319 del Código Penal para el Distrito Federal).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La Traición ha sido llamada súper calificativa, porque requiere además de la alevosía; esto es, existe traición cuando se viola la fe tácita o expresa utilizando asechanza o sorpresa; por perfidia entendemos deslealtad o ingratitud.

Como podemos apreciar, la razón por la cual se impone una mayor pena cuando se actúa con premeditación, alevosía, ventaja o traición, es que en general todas estas circunstancias disminuyen la defensa del sujeto pasivo y en muchas ocasiones elimina esa posibilidad.

Otra calificativa es la prevista en el artículo 300 del Código Penal, que a la letra versa:

"Si la víctima fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 343 bis y 343 ter (cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendentes, sin limitación de grado, pariente colateral, consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado) se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte en su mínimo y en su máximo, con arreglo a los artículos que preceden, salvo que también se tipifique el delito de violencia familiar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el anterior artículo la penalidad se encuentra agravada, toda vez ⁶⁹ que el legislador pretende proteger a la familia que es el núcleo de la sociedad y de suma importancia para todos los individuos. Cabe mencionar que el anterior precepto legal lo estudiaremos más a fondo en el capítulo subsecuente, toda vez que es esencia de nuestra investigación.

También existen tipos complementados, circunstanciados, subordinados, privilegiados del delito de lesiones y son:

Las lesiones cometidas en duelo o Riña.

Por duelo debemos entender: "el combate o pelea regular entre dos personas, precediendo desafío o reto, con asistencia de dos o más padrinos mayores de edad por cada parte, que elijan las armas y arreglan las demás condiciones del combate."²²

Hemos recurrido a un concepto teórico del Duelo, toda vez que el artículo 297 no indica que debemos entender por duelo.

Por Riña, debemos entender "La contienda de obra y no de palabra entre dos o mas personas"; dicho concepto de acuerdo a lo previsto en nuestro Código Penal, en el artículo 314.

²² Jiménez de Asúa Luis "La ley y el delito". Décima Primera Edición, editorial Sudamericana. Buenos Aires-Argentina, 1980, pag. 75.

Tanto el Duelo como la Riña, no son delitos en si, sino una forma circunstancial de ejecución de otros, en la práctica podemos tomarlos en cuenta como atenuantes. Toda vez que el artículo 297 del Código Penal para el Distrito Federal establece que cuando las lesiones se cometan en Duelo o en Riña la pena podrá disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o del provocador, y teniendo en cuenta la mayor o menor importancia de la provocación y lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del ordenamiento antes invocado.

También serán atenuadas las lesiones que se cometan en estado de emoción violenta, se le impondrá hasta una tercera parte de la que le correspondería por su comisión, lo anterior se encuentra plasmado en el artículo 310 del Código Punitivo.

Por último el artículo 301 del Código Sustantivo de la materia establece en su artículo 301 "de las lesiones que a una persona cause algún animal bravo, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido".

Del anterior precepto podemos decir que el responsable de la comisión del ilícito antes mencionado será la persona encargada del cuidado y custodia

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

del animal, toda vez que nuestra legislación solo contempla penas para ⁷¹ personas imputables y los animales son considerados objetos o cosas, por lo que no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

En conclusión es de mencionarse que las lesiones se perseguirán por querrela, esto es a petición de ofendida y por tanto operará el perdón y serán las siguientes:

Lesiones Levisimas, previstas en la parte primera del artículo 289 del Código Penal, y;

Cuando las lesiones se causen por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO CUARTO DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR

El delito de violencia familiar es relativamente de nueva creación, en el presente capítulo estudiaremos el Cuerpo del delito, y los elementos que lo conforman, así como el Concurso Ideal, el Real y el Concurso Aparente de normas, y las reglas que lo resuelven, para finalmente hacer algunas consideraciones al respecto.

La familia es la más antigua de las instituciones y es la clave para la comprensión y funcionamiento de la sociedad. A través de ella, la comunidad no sólo se provee de sus miembros, sino se encarga de prepararlos para que cumplan el papel social que les corresponde de manera satisfactoria.

Cuando un individuo nace, comienza en el seno familiar y de éste aprende las normas de comportamiento que se consideran adecuadas, buenas y morales. "A medida que crece, adquiere el lenguaje del grupo y por medio de éste va teniendo acceso a su mundo, es decir a todo aquello que lo rodea, haciéndolo más apto para la vida en sociedad, hasta que alcanza la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

73
madurez biológica y social y el individuo se encuentra preparado para fundar su propia familia y recomenzar el ciclo que nutre la vida social".²³

Sin pretender dar una definición satisfactoria, de la familia se puede señalar como la comunidad humana de vida que tiene una finalidad propia y se integra por los progenitores (incluyendo los adoptados) a quienes se puede incorporar otros parientes, unidos por vínculos surgidos de sus relaciones interpersonales y jurídicas.

La familia ha sido considerada el núcleo de la sociedad y, por tal razón, es necesario que desde su origen, organización y estructura sea más eficiente para adquirir las bases de una buena conducta. Lo contrario a la armonía, la comunicación y la unión entre los integrantes de la familia, está tipificado en nuestro Código Penal, esto es el delito de Violencia familiar, mismo que se encuentra previsto en el título Decimonoveno que contempla a los delitos contra la vida y la integridad corporal. El artículo 343 bis refiere específicamente lo que se entiende por violencia familiar, desde el punto de vista del Derecho Penal, y mismo que a la letra dice: "Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones".

²³Olavarreta, Marcela, "La Familia", estudio antropológico, Familia Hoy, Editorial U.N.E.D., Segunda Edición, Madrid 1976, pag 82

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que haga uso de la fuerza física o moral o que incurra en la omisión grave".

"La educación o formación del menor no será en ningún caso considerada justificación para forma alguna de maltrato".

Las agresiones a las que se refiere el artículo antes citado pueden ser verbales o físicas: las verbales que frecuentemente lastiman más que las físicas, toda vez que disminuye la autoestima del ser humano. Las físicas que pueden ser los golpes, heridas o cualquier tipo de lesiones.

Los estudiosos señalan que existen comúnmente dos clases de ciclos de la violencia familiar:

a).- Contra la mujer.- En este ciclo el agresor acumula ansiedad y tensión que lo lleva a explotar en enojo, culpando a la mujer de lo que está aconteciendo; empieza a agredir verbalmente y la víctima trata de justificarse. Después aun y disculpándose el agresor vuelve a enojarse, pero esta vez con mucha mayor furia y se producen los golpes y otros actos que lastiman a la

TESIS CON
ORIGEN

victima, y poco a poco empieza a cambiar la imagen que la víctima tiene del agresor, toda vez que le empieza a inspirar miedo.

75

b).- Contra el menor.- El menor es el receptor de la violencia, el adulto el agresor y toda vez que el niño en cierta forma debe el respeto a sus mayores en aras de este temor reverencial; hasta cierto punto se ve obligado a someterse a los maltratos propinados.

Es un delito de los denominados "Delictia Propia", en virtud de que tanto el sujeto activo como el pasivo deben tener una calidad especial, es decir no puede cometerlo cualquier persona sino que deben ser miembro de la familia, específicamente el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado.

a).- El sujeto activo del delito de violencia familiar es un sujeto identificado, es decir, como ya se indicó requiere tener una calidad específica; de tal forma que el sujeto activo en el delito de violencia familiar es el agente que actúa sobre el pasivo, es aquel que con su conducta activa ejerce violencia física o moral contra la integridad física o psíquica o ambas.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

b).- Sujeto Pasivo.- Es aquél que recibe directamente el resultado, y sufre el daño ya sea física o psíquicamente.

Para concluir, el sujeto pasivo y activo del delito de violencia familiar deben ser integrantes de la misma familia, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio.

El bien jurídico tutelado, en el delito de violencia familiar será la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia, así como de aquellos que por cohabitar en un mismo espacio mantienen una relación similar, así mismo la integridad física y psíquica de las personas.

Desde luego que la conducta y el resultado deberán ir unidos por un nexo de causalidad; el cual debe entenderse como la relación directa que existe entre la conducta desplegada por el sujeto activo y el resultado generado con la misma, o bien la puesta en peligro del bien jurídico tutelado el cual puede ser de índole material o formal, material si produce lesiones y formal si se da la violencia moral.

El delito de Violencia Familiar en orden a la conducta, podrá ser de Acción, de Omisión y de Comisión por Omisión; toda vez que contempla un hacer (usar violencia física o moral), también una omisión en aquellos casos

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que el sujeto no quiera el resultado, pero éste se produce por negligencia, impericia, falta de cuidado o de reflexión y de Comisión por Omisión por la abstención de acción con la intención de producir un resultado, en cuyo caso debe acreditarse el nexo causal entre la omisión y sus efectos).

Por lo anterior podemos concluir que el delito de Violencia Familiar es un tipo Normal, toda vez que describe situaciones específicas como lo son el usar fuerza física o moral u la omisión grave (dejar de realizar una conducta debida ya sea mediante pasividad u otras actividades distintas a la debida), es básico en virtud de que no necesita otra conducta para existir y es el fundamento de una conducta que no se encuentra descrita por ningún ordenamiento ni deriva de otra disposición del mismo género; de formulación estricta o referenciado puesto que exige la violencia física, moral o la omisión grave, puede ser de daño, al momento de producir lesiones y de peligro toda vez que no es necesario que se produzcan daños a los miembros de la familia y así el delito podría consumarse con la simple inseguridad y probabilidad de lesión del bien protegido.

Así mismo debe señalarse que existe un tipo Especial o Equiparado, en el delito a estudio, mismo que se encuentra previsto en el artículo 343 Ter, al cual se le aplicará la misma penalidad que establece al que realice cualquiera de los actos previstos en el artículo 343 bis, y es cuando esta violencia se ejerce en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuatro grado o de cualquier persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.

Del anterior precepto se puede apreciar que el mismo vincula al agresor con sus familiares ya sea en línea recta o por afinidad, sin embargo el mismo incurre en una anomalía al especificar que el sujeto activo del delito tendrá que habitar el mismo domicilio que la víctima o pasivos del delito; circunstancia la anterior que no ocurre en todos los casos en específico; por lo anterior es que dicha situación debería quedar fuera del presente artículo, toda vez que con ello se protegería de mejor manera el bien jurídico tutelado.

En el presente ilícito no existe ausencia de voluntad; como ya dijimos, este injusto penal no contempla ni siquiera la culpa toda vez que es sumamente remota la posibilidad de que dicho delito se cometa culposamente y la ley no prevé tal supuesto en el artículo 60 párrafo segundo del Código Punitivo de la materia que a la letra versa: "_las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167 fracción VI, 169, 199 bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código_"; en tal virtud y al contemplar nuestra legislación un sistema de "numerus clausus", por el cual

TESIS CON
ALLA DE ORIGEN

solo podrán ser delitos culposos los incluidos en el delito antes ⁷⁹ mencionado, y al no encontrarse en este la Violencia Familiar, por consiguiente no podrá realizarse bajo la figura jurídica de culpa. Lo anterior se encuentra sustentado por los Maestros Manuel F. Chávez Asencio y Julio A. Hernández Barros, en su libro La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana, ya que en la pagina 67, en el apartado referente al aspecto negativo de la conducta señalan: "_está conformado por aquellos casos, en los que interviniendo el hombre no está presente su voluntad, la doctrina menciona a la fuerza fisica irresistible y a la involuntariedad psiquica. En el presente caso, no es factible que se presenten causas de ausencia de conducta, pues la reiteración en los actos de violencia que exige el tipo penal, no permiten que la intervención del sujeto en la producción del resultado sea involuntaria_"; así mismo en la página 77 de la misma obra, en el considerando referente a los tipos penales culposos, se establece: "_Hemos dicho ya líneas arriba que no es remota la posibilidad de que este delito pueda cometerse en forma culposa, sin embargo la propia ley no prevé esta posibilidad".

"Sin embargo si tomamos en cuenta que en los tipos culposos, el Derecho Penal no individualiza la conducta en atención a la finalidad, sino a la manera en que está obtenida, violando el deber de cuidado, ello nos lleva indudablemente a la consideracion que el tipo penal de Violencia Intrafamiliar puede ser cometido en forma culposa".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

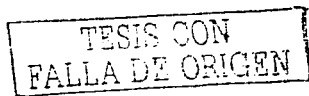
"Mucho es, lo que se ha dicho en torno al problema de que este tipo de delitos pueda cometerse en forma culposa, y existen quienes se oponen terminantemente a esta concepción, manifestando que la omisión en cuanto a satisfacer las necesidades que permitan a otra persona sobrevivir necesariamente será dolosa".

"Si una de las formas de ejercer la violencia es mediante la omisión grave, no cabe duda, conforme a la teoría general que esta omisión puede ser culposa, ya que el concepto general de culpa no sufre ninguna alteración fundamental dentro de la omisión".

"Aún así, admitimos que en caso de presentarse la comisión culposa de la conducta ésta carecería de sanción, pues como afirmamos al principio el tipo penal de Violencia Familiar es solo doloso, por disposición legal."²⁴

Respecto a la antijuridicidad en la violencia familiar por lo que se refiere a las conductas activas del tipo penal, como son el uso de la fuerza física o moral, en contra de algún miembro de la familia, no se encuentra ordenamiento jurídico alguno que autorice tales actos.

²⁴ "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana", Editorial Porrúa, Segunda Edición Actualizada, México 2000. Págs. 67 y 77



Ahora bien por lo que respecta a las excluyentes de Responsabilidad se puede advertir que el artículo 15 del Código Penal nos señala en primer término:

El Consentimiento del ofendido.- Aún y cuando en nuestro medio, con mucha facilidad se aprecian casos de violencia familiar en donde la víctima otorga su consentimiento e incluso rechaza ayuda para evitar la comisión del delito. Sin embargo, la posibilidad del enjuiciamiento del activo del delito depende de la víctima y sigue presente cuando el pasivo del delito mayor de edad y legalmente capaz, toda vez que el mismo requiere del requisito de procedibilidad, previsto por el numeral 9º fracción IV del Código Procesal de la materia, es decir, posee la facultad de presentar querrela, con el fin de otorgarle la potestad al Agente del Ministerio Público para que se inicie la indagación y persecución del delito.

Legítima Defensa.- Nuestra legislación penal establece que la legítima defensa es "repeler una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agresor o persona que se defiende". En el delito de violencia familiar es dable que exista la legítima defensa toda vez que basta con que una sola vez suceda la conducta delictiva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

en estudio y no como antes describía el tipo que debería existir una reiteración.

Estado de necesidad.- Es cuando se obra ante la necesidad de salvaguardar un bien jurídico tutelado propio o ajena, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado. Siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviera el deber jurídico de afrontarlo.

Por lo que respecta a la culpabilidad siguiendo el concepto que se emitió desde un principio, esto es el reproche que se le hará al autor de un injusto penal.

En el presente caso el reproche se le hará a quien en pleno uso de sus facultades intelectivas y con pleno goce de su libertad use la fuerza física o moral o incurra en una omisión grave, en contra de un miembro de la familia, dañando su integridad física, psíquica o ambas.

Anteriormente mencionamos las formas de culpabilidad y que son: dolo o intención y culpa o imprudencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Recordamos que dolo es un actuar voluntario, consciente y dirigido a un resultado aceptado o querido; que la culpa es cuando se obtiene un resultado típico en virtud de que se incumplió un deber de cuidado que las circunstancias personales le requerían.

Luego entonces mencionamos que en orden a la culpabilidad el delito de violencia familiar solo podrá ser doloso y no así culposo.

Ahora bien por lo que respecta al aspecto negativo de la culpabilidad, que son las excluyentes de responsabilidad, o causas de exclusión del delito o causas de justificación, podemos afirmar que el delito de violencia familiar puede presentar las siguientes:

1.- Perturbación de la conciencia - esta causa se refiere únicamente a caracteres puramente clínicos de la persona, el sujeto activo no debe estar en aptitud de comprender ni el espacio ni el tiempo, o bien, no permitirse discernir pautas o valores. Esto quiere decir que ejercieran la violencia en contra de un miembro de la familia como perturbados de la conciencia, dentro de ésta se encuentran:

a).- Trastorno mental transitorio.- Según el extinto Profesor Vela Treviño es: "la pérdida temporal de las facultades intelectivas necesarias para la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

comprensión de lo antijurídico y para la actuación conforme a una valoración normal".²⁵

En este caso, aunque un sujeto tenga la voluntad de ejercer violencia física o moral, o incurra en una omisión grave en contra de un miembro de su familia, ésta se encuentra viciada por no tener la capacidad para comprender lo antijurídico de su acto.

Basta con que el sujeto atraviese por este estado de perturbación de la conciencia en el momento en que realiza la acción típica, aunque antes o después tenga completa capacidad de discernimiento.

b).- Trastorno mental permanente.- Dentro de este grupo se encuentran aquellas personas que debido a su mal desarrollo se encuentran afectados de manera continua en sus capacidades mentales. Este tipo de trastornos, podrán ser adquiridos por traumatismos, virus, infecciones o cualquier causa suficientemente fuerte para producirlo.

2).- Error de prohibición.- Según el Maestro Zaffaroni se le denomina "al error que impide la comprensión del carácter y entidad del injusto del acto".²⁶

²⁵ "Culpabilidad e inculpabilidad", Editorial Trillas, Tercera Edición, México 1973, pag. 57

²⁶ "Tratado de Derecho Penal" Tomo IV, Decima Edición, Editorial Ecriar, Buenos Aires 1981, pag. 183.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Este tipo de error únicamente causa incompreensión de lo antijurídico del acto, no de los demás integrantes del tipo, de lo contrario se corre el riesgo de confundirlo con error en el tipo. Frente al conocido principio jurídico *Ignorantia legis not excusat*, se erige el error de derecho o de prohibición.

3).- Error de prohibición directo.- Es directo cuando afecta la comprensión de la norma prohibitiva por desconocimiento de su existencia, de su alcance o su validez.

Dicho error se encuentra regulado por la primera parte del inciso b) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, que textualmente refiere:

"El delito se excluye cuando se realice la acción o la omisión bajo un error invencible, respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma".

En el delito de violencia familiar es configurable al error de prohibición directo, toda vez que un extranjero que esté de paso por la República Mexicana y siendo una costumbre en su país el maltrato a la mujer y a los hijos ejecute dichos actos violentos en este país, desconociendo que aquí no se permite y dicha conducta es considerada como delito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4).- Error de prohibición indirecto.- Este se presenta frente a una falsa creencia de la existencia de normas permisivas, es decir, cuando el sujeto cree que su conducta se encuentra amparada.

A la luz del inciso b), parte final del transcrito artículo 15 fracción VIII del código punitivo, este error al igual que el anterior deberán ser invencibles puesto que de otra forma la imputabilidad se encontrará reducida en términos del artículo 66 del mismo ordenamiento, es decir, en caso que el error sea vencible la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Es de mencionarse que en el presente delito no cabe la Tentativa, toda vez que es necesaria su consumación para la integración del mismo.

Ahora bien referente a la punibilidad la violencia familiar corresponderá a quien se pruebe que ejerció violencia física o moral o incurrió en una omisión grave en contra de la integridad física o psíquica de algún miembro de la familia será en términos del artículo 343 bis y la cual es seis meses a cuatro años de prisión, se perderá el derecho a la pensión alimenticia y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En conclusión es de mencionarse que la violencia familiar se ⁸⁷
perseguirá por querrela, esto es a petición de ofendida y por tanto operará el
perdón salvo que la víctima sea mayor de edad y se seguirá de oficio si es
menor de edad o incapaz.

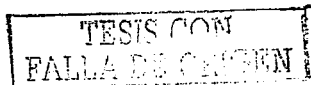
TESIS CON
FALLA DE QUIEN

CONCURSO DE DELITOS

El concurso de delitos se presenta cuando existen una o varias conductas que producen varios resultados, pero que cada resultado constituye en sí un delito.

"Este concurso puede darse en dos hipótesis: la primera, cuando una misma conducta, naturalísticamente entendida, cabe en dos o más tipos penales diversos y la segunda, cuando varias conductas de la misma persona encuadran en varios tipos diversos entre sí o en mismo tipo legal. Háblese en el primer caso de un concurso ideal y en el segundo de concurso material de tipos."

"Aunque la nomenclatura jurídica ordinariamente utilizada por la doctrina para definir estos fenómenos es la de concurso ideal y concurso real o material de delitos, nosotros, siguiendo al Maestro Jiménez Huerta empleamos la expresión de "concurso de tipos", porque lo que hace que pueda hablarse en estos casos de una pluralidad de delitos no es otra cosa que la pluralidad del factum, es decir, la circunstancia de que la conducta o conductas enjuiciadas se adecuen contemporáneamente a varios tipos: "si no nos hallamos ante una pluralidad de tipos, dice el autor mencionado, aunque la conducta lesionase varios bienes jurídicos de distinta clase y aunque el



reproche para su autor fuese más enérgico debido a dicha plural lesividad ⁸⁹
carecería de legítimo aumento de pena prevista para la figura".

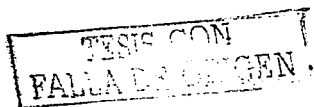
"De otra parte, como quiera que todo delito es típico o no es delito, la pluritipicidad es el origen de la pluridelictuosidad, sobre lo que se ha venido haciendo tradicionalmente particular énfasis siempre que se trata de esta materia".

"Por lo demás, bien puede ocurrir que respecto de alguien se predique concurso material o ideal del cual, sin embargo, no sea responsable porque concurre en su favor una causa de justificación o de inculpabilidad, caso en el cual el concurso no genera delitos sino que por esto aquél desaparezca como fenómeno jurídico".²⁷

Otra forma de acumulación de tipos son los llamados tipos complejos, en ellos se unen dos o mas tipos y se les señala una pena especial.

Los tipos complejos o de conducta pluriofensiva tiene como característica, que tutelan en forma simultánea varios objetos jurídicos, sin que uno de esos objetos jurídicos pueda ser tutelado en forma independiente por otro tipo.

²⁷ Reyes Echandía Alfonso. "La Tipicidad". Quinta Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia. 1989, págs. 207 y 208



La diferencia entre los tipos complejos y los concursos de delitos, es que en los primeros hay diversidad de bienes jurídicos tutelados pero estos pertenecen a un mismo titular amén de que un delito fue con motivo de otro, esto es diversidad de conductas; en tanto que en el concurso de delitos puede haber uno o varios titulares del bien jurídico, pero una conducta no fue con motivo de la otra.

CONCURSO IDEAL

Son dos los requisitos necesarios para que exista un concurso ideal: Unidad de conducta y pluralidad de resultados. Así lo establece la primera parte del artículo 18 del Código Penal vigente en el Distrito Federal que establece:

"Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos".

No se debe confundir la unidad de conducta con la unidad de actos; la conducta puede estar compuesta de varias acciones y esas acciones pueden ser positivas o negativas, esto es, acciones propiamente omisiones; lo que implica también la unidad subjetiva de un propósito (dolo) o bien la violación de un deber de cuidado (culpa)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Debera existir, entonces, una pluralidad de tipos, ello significa que la conducta realizada quede subsumida como tal en varias descripciones típicas, es decir una pluralidad de lesiones o violaciones jurídicas.

El concurso ideal puede ser heterogéneo u homogéneo.

Será heterogéneo cuando la conducta es subsumida en diversos tipos.

Será homogéneo cuando la conducta se subsume varias veces en el mismo tipo.

Existe también el denominado tipo complejo, que es aquel que une dos o más tipos para su sanción o punición. Por ejemplo cuando se comete el homicidio a propósito de una violación, en estos casos no existe un concurso de delitos, si no se le aplica la sanción ya establecida.

En ambos casos existirá pluralidad de resultado.

No habrá concurso ideal, cuando se ha realizado un tipo que elimina al otro por las reglas que resuelven el concurso aparente de normas, como son: la especialidad, la absorción o consunción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCURSO REAL

Se encuentra previsto en la parte segunda del artículo 18 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice:

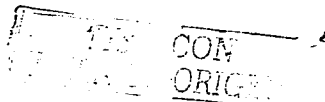
"Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos".

"La existencia de un concurso real, presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones. La comprobación de esta pluralidad tiene lugar en forma negativa: habrá pluralidad de acciones si se descarta la unidad de acción".

"En segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que como en el concurso ideal presupone que los tipos penales realizados son también independientes".²⁹

En efecto, la característica del concurso real, es la independencia estructural de los tipos a los que el sujeto activo va adecuando su conducta;

²⁹ Ídem, Pág. 250.



esto es, los tipos son independientes entre sí, pero provienen de un mismo autor y de varias conductas.

93

Igual que el concurso ideal, el real puede ser homogéneo o heterogéneo, simultáneo o sucesivo.

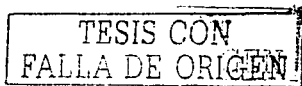
Es homogéneo cuando los hechos perpetrados son de diversa especie; es decir, se adecuan en tipos distintos y existe una violación criminosa distinta.

Es sucesivo, cada vez que el agente realice una pluralidad de conductas entre las cuales medie un cierto espacio temporal de cualquier duración.

Será simultáneo cuando la pluralidad de comportamientos típicos sea el producto de una sola conducta.

CONCURSO APARENTE DE NORMAS

El Maestro Puig Peña, explica que el concurso aparente de normas, es una "situación de conflicto que surge en la aplicación de las leyes penales, cuando dos o más normas vigentes al momento de verificarse la calificación



de una conducta delictiva, regulan esta misma situación de hecho, de forma tal que la efectividad de una de ellas, excluye necesariamente la de la otra".²⁹

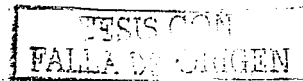
Según el Profesor Pavón Vasconcelos el concurso aparente de normas es "cuando a la solución de un caso concreto parecen recurrir dos o más normas de uno o varios ordenamientos vigentes en un mismo lugar y tiempo".³⁰

En nuestra opinión el concurso aparente de normas es cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos penales, que se excluyen entre sí, y por esto debe ser aplicada una sola ley.

El concurso aparente de normas surge por la falta de técnica jurídica del legislador, al crear dos o más normas que tipifiquen una misma conducta y en ocasiones hasta el mismo bien jurídicamente tutelado, sin que se aprecie, si quiera, una distinción de grado, aunque sí de pena que beneficia o perjudica al procesado.

²⁹ "Colisión de normas penales", Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona, 1995, pag. 12.

³⁰ "Concurso Aparente de Normas", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1998, pag. 66.



95

Para resolver el conflicto aparente de normas, la teoría ha establecido reglas que aunque en la mayoría de los casos la resuelven y en otros queda a criterio del Ministerio Público o del Juzgador.

SOLUCION DEL CONCURSO APARENTE DE NORMAS

Las reglas que se han creado para resolver el Concurso Aparente de Normas son: El principio de especialidad, el de consunción o absorción, el de subsidiaridad y el de alternatividad.

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

Este principio enuncia el conflicto que estriba ante una coalición de una norma especial y una general, en este caso diremos que la "ley especial deroga a la general".

"La estimación más simplista reputa normas especiales a las que regulan de manera particular una materia cualquiera, resultando sugestiva la orientación que nos brinda el concepto, pues si de manera particular la norma

TESIS CON
FALLA DE CALDEN

regula una determinada situación, es porque otra norma hace lo mismo en forma general, lo que permite considerar, como punto de partida, que la materia del hecho, etc. está siendo abarcado por ambas normas".³¹

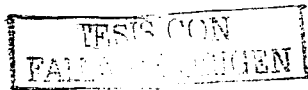
El tipo general, debe de estar contenido en el tipo especial y éste a su vez debe contener además alguna característica que le da esa especialidad.

No puede aplicarse el principio de especialidad, cuando el tipo que contiene esas características especiales, es subordinado del tipo general, ya que el primero de los señalados no tiene vida por si solo, únicamente con referencia al tipo básico general, podrá funcionar. Será pues, ley especial aquella que contiene una descripción típica más concreta de los hechos.

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD

"El principio de la subsidiaridad que se anuncia: "ley primarias derogat legi subsidiarias", pretenden que una ley es subsidiaria respecto de la otra, cuando ambas contemplan la violación de un mismo bien jurídico, pero en diversos grados de punibilidad, caso en que se aplica la ley principal. El jurista Ranieri sin mencionarlas comprende las dos clases de subsidiaridad

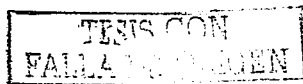
³¹Idem, pag. 164



apuntadas, al decir que varias disposiciones se encuentran en relación de subsidiaridad cuando protegen un mismo bien jurídico contra diferentes grados de ofensa, caso en que no puede ser aplicada la disposición que contempla la ofensa menos grave, sino cuando no puede aplicarse la disposición que contempla la ofensa más grave".

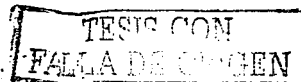
"De los conceptos vertidos inferimos que la aplicación de la norma subsidiaria se opera únicamente cuando no es posible la norma principal, existiendo entre ambas la relación de mayor y menor, fundamental y secundaria, principal y accesoria, en función de contener una de ellas, por sus elementos constitutivos, un mayor poder de protección en cuanto al bien jurídico tutelado por ambas. Conviene por tanto destacar, primeramente, el carácter condicional de la aplicación de la norma subsidiaria, surgido en su entidad secundaria en la prevision y punibilidad de la conducta o del hecho.

Como apunta claramente el Profesor Puig Peña, "un determinado tipo penal solo entra en efectividad a modo de reserva y para el caso especial de que otro tipo penal solo entra en efectividad a modo de reserva y para el caso especial de que otro tipo más grave no pueda operar, siendo pues, preceptos de segundo grado u orden que están colocados, por así decirlo, de tras de la norma primaria o fundamental, para solo aparecer en escena cuando ésta, por no importar que causa, no puede actualizarse". Lo antes dicho nos lleva de la mano a considerar que la aplicación de la norma principal o primaria no opera



ningún fenómeno de consumación, ya que la norma subsidiaria en manera alguna es absorbida por aquella, ya que simplemente desaparece por ser inoperante en el caso particular".

"El profesor Soler comienza a poner debido cuidado en diferenciar la relación entre el tipo genérico y el específico de aquella existente entre la norma principal y la subsidiaria, pues si bien "el tipo genérico es subsidiario cuando fracasa la subordinación al específico", dejando de serlo cuando la pena de este último no es aplicable por alguna causa excluyente, sea de justificación o de excusa, en la relación subsidiaria no sucede lo mismo, puesto que "la justificación de un hecho desde el punto de vista de una figura, no quiere necesariamente decir impunidad desde el punto de vista de la responsabilidad subsidiaria, ya que como el propio autor señala, las figuras subsidiarias se refieren a una posible "responsabilidad remanente", después de eliminarse por cualquier causa la pena del hecho. Preciso y no claro no parece el concepto dado por el destacado autor argentino al expresar que una figura es subsidiaria de otra cuando la ley dispone que su aplicación está condicionada a que no sea de aplicación a otra figura (subsidiaria expresa), o cuando una figura entra en la composición de otra como un elemento constitutivo o circunstancia agravante y no como delito-tipo (subsidiaridad tácita)" 22



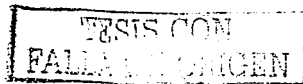
PRINCIPIO DE ALTERNATIVIDAD

El principio de alternatividad, es aplicable cuando dos leyes penales pueden tener en casos excepcionales un contenido idéntico y, en ocasiones más frecuentes, ese contenido puede coincidir en parte, sin que en esta hipótesis una de tales leyes constituya la regla y la otra se convierta por ese motivo en la excepción. Cuando las normas tienen identidad parcial, los tipos se encuentran en relación de "dos círculos secantes" de manera que si la pena a que se refieren dichas leyes es la misma, resulta indiferente aplicar una o la otra; en cambio, la diferencia de penalidad lleva al Juez a aplicar la norma que contenga la sanción más severa".³³

PRINCIPIO DE CONSUNCION O ABSORCION.

El principio de consuncion o absorcion, en la practica penal mexicana es el más socorrido, este problema se presenta cuando existen dos normas y el contenido de una se encuentra en otra de mayor amplitud.

³³ Jiménez de Asúa LUIS, "Tratado de Derecho Penal", tomo II, Primera Edición, Editorial Losada, Buenos Aires, 1950, pag. 513



"La fórmula *lex consumens derogat legi consumptae*, revela que su sentido se apoya en la circunstancia de que las normas en colisión comprenden el mismo hecho, pero una de ellas adquiere preferencia en su aplicación en cuanto por su mayor alcance abarca y consume a la otra. De allí que sea común el criterio de que el principio de consunción funciona cuando el hecho previsto por una ley está comprendido en el tipo descrito por otra que es de más amplio alcance".

"Así expuesto el principio parece confundirse con el de especialidad ya que en éste, como dejamos asentado, se afirma la aplicación de la norma cuyos elementos integrantes la hacen de mayor alcance y amplitud que la excluida. Por ello hácese necesario precisar que en la consunción el mayor alcance de la norma aplicable no radica en su amplitud descriptiva, en función de los elementos "especializantes" que en ella concurren, sino en su entidad valorativa que absorbe a la norma en conflicto, excluyendo su misión sancionadora".

"Este fenómeno ha sido claramente descrito por el penalista italiano Mezger, para quien la precedencia de una de las leyes ante otra resulta (caso de consunción) de la relación valorativa de ambas, pues el fundamento que justifica la exclusión no radica en la relación lógica entre ellas, sino en su propio sentido con arreglo a una interpretación valorativa".

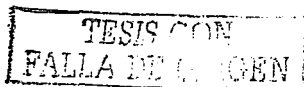
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En forma interpretativa debe tener en consideración "todas las circunstancias del caso, también las más concretas", pues como se trata de una relación lógica, no puede establecerse la precedencia de una de las normas en virtud de la simple comparación entre los tipos abstractos, sino de la "configuración concreta del caso que se trate".³⁴

Pues bien, solo nos resta pasar a cumplir con el compromiso contraído en los capítulos precedentes, en el sentido de dar solución con base a los principios que resuelven los concursos aparentes de normas de los delitos de Amenazas, lesiones y violencia familiar.

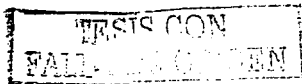
Como se desprende del contenido de esta investigación existe entre las conductas de los delitos de amenazas, lesiones y violencia familiar una similitud en cuanto al contenido de los elementos del tipo penal, es decir que en el delito de violencia familiar se encuentran los elementos objetivos que son uso de la fuerza física y subjetivos en el caso de la violencia moral que atentan contra la integridad psíquica de las personas, realizado por parientes consanguíneos o por afinidad, entendiéndose que la violencia moral se encuentra también establecida en el delito de amenazas (amagos - fuerza moral) y en el delito de lesiones (fuerza física). En tal virtud si en la práctica profesional se llegara a encontrar una consignación con los delitos de

³⁴ Paton Vasconcelos, Francisco, Ob. Cit. Pág. 153-155



amenazas y violencia familiar, no podrían subsistir los dos delitos, teniendo que resolver el Juez el conflicto aparente que se está suscitando, determinando cual de los injustos penales prevalece, toda vez que si esto no se hiciera a mi juicio se estarían violando garantías del gobernado, dado que se estaría castigando dos veces la misma conducta, en virtud de que la violencia moral es parte integrante de los dos ilícitos, violando el principio Non Bis In Idem; por lo tanto dicha controversia debe resolverse en base al principio de absorción o consunción en donde la norma de mayor amplitud absorbe a la de menor amplitud; siendo el caso que la norma de mayor amplitud sería el delito de violencia familiar ya que excluye al delito de amenazas calificado cuando lo cometan los parientes que señala el artículo 343 bis en su párrafo segundo del Código Penal para el Distrito Federal.

De igual forma sería respecto al delito de lesiones que se encuentra calificado por el mismo numeral 343 bis en su párrafo segundo, remitiéndose de nueva cuenta al delito de violencia familiar, solucionando el conflicto también mediante el principio de absorción o consunción, prevaleciendo la violencia familiar y no así las lesiones cometidas por algún familiar que marca el párrafo segundo del artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal.



CONCLUSIONES

103

1.- En 1871 el emperador Maximiliano de Hasburgo, ordenó que fuera aplicado el Código Frances, suspendiéndose lo solicitado por el presidente Don Benito Juárez de formar una comisión redactora para crear un código penal.

2.- El código comunmente conocido como Martínez de Castro del 14 de diciembre de 1871 entró en vigor el 1º primero de abril de 1872 y el cual tuvo vigencia en el Distrito Federal y en el territorio de Baja California, el cual contempló el delito de amenazas incluyéndose en el mismo título amagos-violencias, siendo criticada su ubicación puesto que decían que amenazas y amagos no eran sinónimo, refiriendo que las violencias físicas eran un delito autónomo desapareciendo tal acepción quedando como está en la actualidad.

4.- El delito de lesiones se encontraba en el título de los delitos contra las personas y se agrupaban los delitos de golpes y otras violencias físicas, las lesiones se dividían en simples y calificadas, dentro de este título también se encontraban los delitos que atentan contra la vida, dicha forma de concentrar tales ilícitos fue sumamente criticada, puesto que agrupan en el mismo lugar delitos que tutelan distintos bienes jurídicos.

TESIS CON
FALSA DE ORIGEN

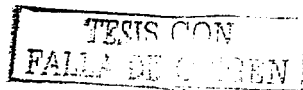
5.- El tipo penal del delito de lesiones estaba descrito de la siguiente forma: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

6.- En el código de 1871 aun no se incluía el delito de violencia familiar, toda vez que en dicha época la sociedad era estrictamente conservadora y el varón era el que dominaba en el hogar y la mujer se encontraba subyugada por el hombre.

7.- El 15 de diciembre de 1929 entro en vigor el nuevo código penal, mismo que tenia ideas europeas y se encontraba apegado al positivismo.

8.- En el código de 1929 se localizó el delito de amenazas en el título referente a los delitos contra la paz y la seguridad de las personas.

9.- El delito de lesiones se encontraba en el apartado de los delitos contra la vida y la integridad corporal, por que el agresor ocasiona un daño en el cuerpo de la victima el cual puede llegar a ser irreparable.



10.- En dicho código aún no se incluía el delito de violencia familiar,¹⁰⁵ puesto que en esa época la mujer no tenía ni voz ni voto, siendo presa fácil del varón quien aún llevaba la batuta en el hogar.

11.- El 17 de diciembre de 1931 entró en vigor el Nuevo Código Penal, siendo promulgado por el Ingeniero Pascual Ortiz Rubio, aplicado en el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia Federal, en dicho Código el delito de amenazas no sufrió ningún cambio, se encontraba en el mismo capítulo que en el código de 1929 y su redacción quedó completamente igual cambiando su penalidad hasta el 16 de diciembre de 1991, quedando con una pena alternativa, es decir que podía purgarse una pena de prisión o una multa.

13.- El delito de lesiones no sufrió cambio trascendental solo desaparecieron los capítulos II y III referente a las lesiones simples y agravadas, sin embargo esto no quiso decir que no estuvieran contempladas.

14.- El delito de violencia familiar no se contempló por las mismas circunstancias que en los códigos anteriores, pero dicha situación cambiaría mucho años más tarde con la promulgación de los derechos de la mujer.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

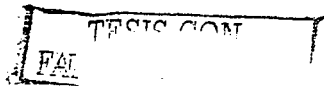
15.- La amenaza es la manifestación verbal o escrita o expresada en cualquier forma, directa o encubierta de causar a una persona un mal de realización posible.

16.- El delito de amenazas es un delito normal, es decir describe una situación adjetiva (amenazar), básica toda vez que tiene vida propia y no necesita de otra conducta para existir, es de formulación libre, en virtud de que no contempla un medio comisivo específico para su integración y es de peligro toda vez que con la amenaza se da la posibilidad de causar un daño.

17.- El delito de amenazas no prevé culpa toda vez que la conducta va encaminada a la obtención del resultado, es decir provoca el temor y la inseguridad del pasivo.

18.- Las lesiones se tipifican en el código punitivo como: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

19.- El delito de lesiones es normal, básico, de formulación libre y de daño.



20.- Las lesiones pueden ser calificadas por premeditación, alevosía o ventaja.

21.- El delito de violencia familiar es cometido por el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afin (sic) hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado que haga uso de la fuerza física o moral que incurra en la omisión grave.

22.- El delito de violencia familiar es de los denominados delicta propria puesto que el sujeto activo y el pasivo deben tener una calidad especial.

23.- El delito de violencia familiar en orden a la conducta podrá ser de acción de omisión y de comisión por omisión, toda vez que contempla un hacer (causar violencia física o moral) también una omisión en aquellos casos que el sujeto no quiera el resultado pero se produce por negligencia y de comisión por omisión por la abstención de acción con la intención de producir un resultado.

24.- El delito de violencia familiar no puede ser culposos, puesto que no esta previsto en el artículo 60 párrafo segundo del código punitivo, toda vez que nuestra legislación contempla el sistema de números clausus en los cuales se establecen los delitos culposos.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

25.- El concurso de delitos se presenta cuando existen una o varias conductas que producen varios resultado pero cada resultado constituye en si un delito.

26.- El concurso de delito se divide en dos real e ideal.

27.- El concurso aparente de normas es cuando a un mismo hecho punible le pueden ser aplicables diversos preceptos penales que se excluyen entre si y por esto debe ser aplicada una sola ley.

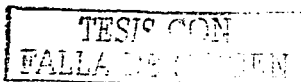
TESIS CON
FALTA DE ORIGEN

PROPUESTAS

109

1.- Derogar la circunstancia cualificante en el delito de Amenazas y Lesiones por lo que respecta a la hipótesis de cuando sea cometido por los parientes consanguíneos o por afinidad marcados en el artículo 343 bis del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que dichas hipótesis ya se encuentran previstas en el delito de Violencia Familiar y se presta a un conflicto aparente de normas.

2.- Que se integre al Código Penal una descripción de lo que se entiende por Amenazas toda vez que se enfoca a prever la penalidad y no su definición.



BIBLIOGRAFIA

- 1.- ANTOLISE, FRANCESCO. "Manual de Derecho Penal", Parte General, Octava Edición, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1988.
- 2.- BACIGALUPO, ENRIQUE. "Manual de Derecho Penal", Parte General, Primera Reimpresión, Editorial Temis, Bogotá-Colombia, 1989.
- 3.- BACIGALUPO, ENRIQUE. "Lineamientos de la Teoría del Delito", Primera Edición, Editorial Hamurabi, Buenos Aires 1989.
- 4.- BOTTIOL, GUISEPPE. "Lineamientos de la Teoría del Delito", Primera Edición, Editorial Hamurabi, Buenos Aires, 1989.
- 5.- CAMARGO HERNANDEZ, CESAR "El Delito Continuado", Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1951.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS. "Código de Derecho Penal Anotado", Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1995.
- 7.- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Décimo Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1988.
- 8.- CARRARA, FRANCISCO. "Programa de Derecho Criminal", Volumen I, Primera Edición, Editorial Temis de Palma, Bogotá-Colombia y Argentina, 1977.
- 9.- CASTELLANOS FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal" Parte General, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1980.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

111

10.- CHAVEZ ASENCIO, MANUEL F. y HERNANDEZ BARROS JULIO A., "La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana. Editorial Porrúa, Segunda Edición Actualizada, Mexico 2000.

11.-CENICEROS A., JOSE ANGEL. "El Código Penal de 1929". Datos preliminares del nuevo código del 13 de agosto de 1931. Talleres Gráficos de la Noción Tolsa y Enrico Martinez. Mexico. Distrito Federal.

12.- CORDOBA RODA, JUAN "Culpabilidad y Pena". Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1977.

13.- CUELLO CALON, EUGENIO "Derecho Penal" Tomo I. Novena Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, 1990.

14.- DIAZ DE LEON MARCO, ANTONIO "Código Penal Federal con Comentarios". Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., Mexico 1999.

15.- FRANCO SODI, CARLOS "El Procedimiento Penal Mexicano", Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A., Mexico 1957.

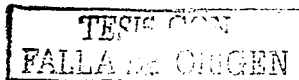
16.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal Mexicano". Los Delitos, Vigésima Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1988.

17.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS "Tratado de Derecho Penal", Vol. III Tercera Edición, Editorial Lozada, Buenos Aires, 1965.

18.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS "La Ley y el Delito", Tercera Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1990

19.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO "Derecho Penal Mexicano", Tomo I, II, III y IV, Sexta Edición, Editorial Porrúa S.A., México 2000.

20.- JIMENEZ HUERTA, MARIANO "La Tutela Penal de la Familia y la Sociedad", Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., Mexico 1980.



- 21.- LOPEZ BETANCOURT, EDUARDO "Delitos en Particular", Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1995.
- 22.- MARTINEZ DE CASTRO, ANTONIO "Exposición de Motivos del Proyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios de Baja California", Primera Edición, México, Noviembre 6 de 1869.
- 23.- OLAVARRIETA, MARCELA. "La Familia", estudio antropológico, Familia Hoy, Editorial U.N.E.D., Segunda Edición. Madrid 1977.
- 24 - PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO "Concurso Aparente de Normas". Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1998.
- 25.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO "Manual de Derecho Penal Mexicano". Séptima Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1985.
- 26.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO "Nociones de Derecho Penal Mexicano". Primera Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1961.
- 27 - PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO "Programa de la Parte General de Derecho Penal" Segunda Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1966
- 28.- PUIG PEÑA, FEDERICO "Colisión de Normas Penales", Primera Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1995
- 29.- REYES ECHANDIA, ALFONSO "Imputabilidad", Cuarta Edición, Editorial Temis, Bogotá Colombia 1989.
- 30.- VELA TREVINO, SERGIO "Culpabilidad e Inculpabilidad", Primera Edición, Editorial Trillas, México 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

113

31.- ZAFFARONI EUGENIO, RAUL "Manual de Derecho Penal". Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México 1988.

32.- ZAFFARONI EUGENIO, RAUL "Teoría del Delito", Primera Edición, Editorial Ediar, Buenos Aires 1973.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN